



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
Indice en la página número 75

TOMO CLIV
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 24 SECC. I
JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a CATORCE de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA. - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número R.Q. 36/94 del Recurso de Queja promovido por la C. DORA LUZ CHACON CANTU, Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo Electoral del II Distrito con cabecera en Puerto Peñasco, contra la Declaración de Validez de la Elección de Diputados y Expedición de la Constancia de Mayoría, emitida en sesión celebrada con fecha veintitrés de agosto del año en curso. - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio próximo pasado, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del mismo, se procede a dictar la presente resolución definitiva, siendo ponente el C. Magistrado Numerario Licenciado FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, en los siguientes términos: - - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - 1.- Que a las veinte horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la C. DORA LUZ CHACON CANTU, en su carácter de Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) ante el Consejo Distrital Electoral del Segundo (II) Distrito con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, presentó Recurso de Queja objetando e impugnando los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa de ese Distrito y asimismo la Declaración de Validez de dicha elección así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría en favor de la fórmula de candidatos postulada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), haciendo valer las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que detalla y, asimismo, la nulidad de la propia elección distrital. - - -

- - - 2.- Con fecha veintinueve de agosto del año en curso se

tuvo por interpuesto el recurso por el Consejo Distrital de referencia; en treinta y uno del mismo mes, se exhibió el escrito presentado por el C. ELISEO CAMACHO LOPEZ, Comisionado del PRI, como tercero interesado; en la misma fecha se acompañó el Informe formulado por el C. Secretario Técnico del Consejo aludido. - - -

- - - 3.- Con fecha seis de septiembre se tuvo por admitido el recurso por este Tribunal; en auto de fecha once del mismo mes, para mejor proveer y la debida sustanciación del sumario, se ordenó traer a la vista y anexar los siguientes documentos: - - -

- - - A).- El Informe Circunstanciado rendido por el C. Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, fechado el día veintisiete de agosto del año en curso, que obra agregado a los autos del Expediente R.Q. 10/94, relativo al Recurso de Queja promovido por el PARTIDO ACCION NACIONAL, impugnando la Declaración de Validez y Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de esta Ciudad, en cuanto a la elección del Ayuntamiento de Hermosillo; - - - - -

- - - B).- El Acta Número 008, relativa a la Sesión del Consejo Distrital Electoral del II Distrito, con cabecera en Puerto Peñasco, así como el legajo compuesto por un número de veintiocho Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de ese Distrito relativas a la Elección de Diputados, todo lo cual obra en copia certificada autorizada por el C. Secretario Técnico de dicho Consejo, que aparece agregado en el diverso Expediente R.Q. 18/94, relativo al Recurso de Queja interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL impugnando la Declaración de Validez y Constancia de Mayoría emitida por ese Consejo, en Sesión iniciada el día veintidós de agosto próximo pasado; - - - - -

- - - C).- Los escritos de Protesta presentados por los CC. Representantes del PARTIDO ACCION NACIONAL ante las casillas números 631, 632, 634, 639, 644 y 646, referentes a la Elección Municipal de Puerto Peñasco, que obran en el Expediente Número R.Q. 14/94, relativo al Recurso de Queja interpuesto por el C. PATRICIO CAREAGA TEJEDA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, impugnando el Recurso de Queja en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, la Declaración de Validez y Constancia de Mayoría, emitidos por el Consejo con fecha veintiuno de agosto pasado; y - - - - -

- - - D).- De los escritos de protesta relativos a las casillas

005 Sección 1327 y 006 Sección 1328, referentes a la Elección del Municipio de Gral. Plutarco Elias Calles, que obran en el Expediente R.Q. 30/94, relativo al Recurso de Queja interpuesto por el C. JAIME MORENO BERRY, Coordinador de la Comisión Política Estatal del PARTIDO DEL TRABAJO, impugnando la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, el día veintitrés de agosto próximo pasado. - - - - -

- - - En el mismo auto, se acordó formular el proyecto de resolución que ahora se emite, tomando en cuenta lo anterior, las pruebas ofrecidas y todo lo que ver convino; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

- - - II.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 290 fracción II y 328 de la Ley Electoral citada, el Recurso de Queja se establece durante el proceso electoral para confirmar, modificar o revocar resoluciones y resultados electorales. - - - - -

- - - III.- El recurrente omitió señalar la relación que guarda este recurso con otras impugnaciones, como lo previene el artículo 308 fracción IV, en tanto que este Tribunal estima que no opera conexidad con otra causa que se ventile actualmente. - - -

- - - IV.- La recurrente, en su escrito de queja, expone en lo conducente: "...CASILLAS CUYA VOTACION SE SOLICITA QUE SE ANULE:-

A).- Casilla 0631, y 0632, ambas instaladas en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora; casillas 004 sección 1326; 005 sección 1327; y 008 sección 1330, estas tres casillas instaladas en el municipio de Plutarco Elias Calles".- - CAUSAL DE NULIDAD.- Como

causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas se invoca la prevista en la fracción IV del artículo 278 de la Ley Electoral del Estado, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos en cada una de esas casillas, que modifican sustancialmente el resultado de la votación; - - B).- Casillas Num. 0631, 0632, 0634, 0636, 0639,

0641, 0644 y 0646, instaladas en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, casillas Num. 001 sección 1323, 002 sección 01324, 003 sección 1325, 004 sección 1326, 005 sección 1327, 006 sección

1328, 007 sección 1329, 008 sección 1330, instaladas en el municipio de Plutarco Elias Calles". - - CAUSALES DE NULIDAD.- Como causales de nulidad de la votación recibida en cada una de estas casillas, se invocan las previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 278 de la Ley Electoral del Estado, habida cuenta de que en todas y cada una de ellas se permitió votar a electores sin estar en la lista nominal de electores; se ejerció presión sobre los electores para sufragar en favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, toda vez que transportaba grupo de personas que llevaban de casilla en casilla obligándolas a votar en favor del mencionado partido y, además, sin estar en la lista nominal de electores y sin entintarles el dedo; además se ejerció presión en los funcionarios de casilla por parte de los representantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y los Comisionados del Consejo Distrital Electoral del II Distrito con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora; asimismo por no permitirse a los electores emitir su sufragio en secreto, pues personas del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL estaban muy cerca de las mesas donde los votantes sufragaban, lo cual también fue un factor de presión sobre los mencionados electores. - - VIII.- ELECCION CUYA NULIDAD SE SOLICITA.- Se solicita la nulidad de elección de diputados de mayoría relativa del II Distrito Electoral con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, celebrada el día 21 de agosto del año en curso, postulados, propietario y suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. - - CAUSAL DE NULIDAD.- Como causal de nulidad de esa elección se invoca la prevista en la fracción I del artículo 279 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los motivos de nulidad de la votación recibida en una casilla se ha dado, y debe así declararse, en mas de un 20% de las secciones electorales del mencionado II Distrito Electoral con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora. - - IX.- HECHOS.- 1.- Según puede observarse en las actas de escrutinio y computación de las casillas 0631 y 0632 instaladas en Puerto Peñasco, Sonora; y en las casillas 004 sección 1326, 005 sección 1327 y 008 sección 1330 instaladas en el municipio de Plutarco Elias Calles, es evidente que hubo error grave y dolo manifiesto en la computación de votos que modifican sustancialmente el resultado de la votación;- - Así, en la casilla Num. 0631 se recibieron 1136 (mil ciento treinta y seis) boletas electorales y en la urna aparecieron 1696 (mil seiscientos noventa y seis);

en la casilla 0632 se recibieron 615 boletas electorales (seiscientos quince), y en la urna se encontraron 905 (novecientos cinco) boletas electorales, además de aparecer anulados 89 (ochenta y nueve) votos; en la casilla 004 sección 1326 se recibieron 741 (setecientos cuarenta y una) boletas, y las encontradas en la urna mas las sobrantes o inutilizadas suman 743 (setecientos cuarenta y tres), y todo puede suceder, menos que aparezcan mas boletas que las recibidas; casilla 005 sección 1327, se recibieron 598 (quinientas noventa y ocho) boletas electorales, y las encontradas en la urna mas las sobrantes o inutilizadas suman 621, y cabe preguntar de donde salieron esas 23 boletas de mas; casilla 008 sección 1330, boletas recibidas 396 (trescientas noventa y seis), boletas encontradas en la urna mas las sobrantes o inutilizadas suman 397 (trescientos noventa y siete), esto es resultaron mas boletas que las recibidas. - - También en la casilla 0631 ubicada en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, que se abrió a las 8:30 y se cerro a las 18:30, según consta en acta, son exactamente 10 (diez) horas de jornada electoral que convertidos a segundos dan un total de 36,000 segundos; en dicha casilla, según consta en el acta de escrutinio y cómputo, la suma de votos emitidos a favor de los partidos registrados es de 817 (ochocientos diecisiete), mas 31 votos que aparecen sin ninguna explicación, mas 61 (sesenta y un) votos nulos hacen una votación total de 909 (novecientos nueve) votos, lo cual arroja un promedio de tiempo por votante de solo 39.6 segundos, lo cual técnica y prácticamente es improbable, totalmente ilógico e imposible de llevar a cabo. - - En la casilla 0632 instalada en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, la suma de los votos emitidos a favor de los partidos mas los votos nulos es de 450 y en el acta de escrutinio y cómputo dice que el total de electores que votaron fue de 453, además los votos nulos en esta casilla fueron 89 alcanzando un altísimo porcentaje en relación con el total de votos emitidos del 20% lo cual es a todas luces irregular; anexamos copia de una acta del Consejo Municipal Electoral donde se asienta que en la casilla electoral No. 0632 existía una diferencia en los votos anulados procediendo a su revisión encontrándose después de esta, que del total de 94 votos anulados solo eran realmente nulos 9 (nueve) habiéndose anulado sin ninguna justificación 29 (veintinueve) votos al P.A.N., 6 (seis) al P.R.D. y 50 (cincuenta) al P.R.I.;

se violó el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, pues textualmente dice: "La votación se cerrará a las 18:00 horas, y según consta en las actas de las cuales estamos anexando copias certificadas ante el Notario Público No. 26 de Plutarco Elias Calles, Sonora, el 29% de las casillas se cerraron después de la hora señalada por la Ley Electoral del Estado de Sonora, siendo estas las casillas Num 0631, 0632, 0636, 0639 y 0641 instaladas en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y 003 sección 1325, 007 sección 1329 y 008 sección 1330 del municipio de Plutarco Elias Calles, Sonora. - - X.- AGRAVIOS.- El acto impugnado causa agravios al PARTIDO ACCION NACIONAL en virtud de que viola en su perjuicio los artículos 145-I, 205, 206, 207 y 208 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, puesto que no obstante que durante la sesión de cómputo se hizo del conocimiento del Consejo Distrital Electoral responsable las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que antes se han señalado, haciendo caso omiso de ello procedió arbitrariamente a computar en favor de los candidatos a diputados, propietario y suplente, postulados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, los votos consignados en las actas de escrutinio y computación de dichas casillas, violando concomitantemente la fracción I del antes invocado numeral 145, pues incumplió con su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - Es procedente pues que ese H. Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por haberse dado las causales que para ese efecto se han invocado. - - Asimismo es procedente se declare la nulidad de la elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al II Distrito Electoral con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, de conformidad con lo preceptuado por la fracción I del artículo 279 de la Ley Electoral en cita...". - - - - -

- - - V.- De conformidad con lo anterior, este Tribunal estima pertinente hacer un análisis de la procedencia o improcedencia de las causales de nulidad que invoca la recurrente. - - - - -

- - - Para ese efecto, estudiaremos en primer término la causal de nulidad que con arreglo al artículo 278, en su fracción IV de la Ley, invoca la recurrente manifestando que hubo error grave o dolo manifiesto que modifica sustancialmente el resultado de la votación, en la computación de las casillas 0631 y 0632

instaladas en Puerto Peñasco y las números 004 Sección 1326; 005 Sección 1327 y 008 Sección 1330, estas tres instaladas en el Municipio Gral. Plutarco Elias Calles. Procederemos en forma pormenorizada siguiendo el orden numérico de las casillas: - - - - - CASILLA 0631.- Esta casilla es impugnada por la quejosa manifestando, que en ella se recibieron 1136 (un mil ciento treinta y seis) boletas electorales y en la urna aparecieron 1696 (un mil seiscientos noventa y seis). A este respecto el Tribunal encuentra que se trata de un error muy explicable y hasta cierto punto justificado atribuible a los funcionarios que elaboraron el acta de casilla. En efecto, las boletas recibidas fueron 1136 y la cantidad de electores que votaron fue 848 (ochocientos cuarenta y ocho), según se aprecia en la suma de votos atribuidos a los partidos y en el segundo cuadro descendente del margen izquierdo; el total de las boletas sobrantes e inutilizadas fue de 288 (doscientos ochenta y ocho) por lo que este número sumado al de votantes nos da la cantidad de 1136 (un mil ciento treinta y seis) que es exactamente el total de boletas entregadas. Aquí notamos que el error de los funcionarios de casilla fue que en el cuadro denominado "Total de Boletas Extraídas de la Urna" asentaron lo que en rigor es verdad, esto es, que en la urna se depositaron y extrajeron al mismo tiempo los votos de la Elección Municipal y de la Distrital, y así, el número de 1696 es exactamente el número de votantes multiplicados por dos, es decir, por las boletas de una y otra elección. Este error fue común en las casillas al no ser muy claro el formato para el llenado de las actas, aconteciendo en diversas partes del Estado, citando como ejemplo lo relatado por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo en un Informe Circunstanciado remitido a este Tribunal, que se tiene a la vista, en cuya parte conducente dice: "También cabe hacer notar, por lo que toca a lo referente a que hay un exceso de votos nulos... esto obedece a que los funcionarios de casilla al momento de elaborar el acta... sumaron el total de las dos elecciones de Ayuntamiento y de Diputados, de boletas sobrantes e inutilizadas y total de votos nulos, también confundieron las boletas nulas con las inutilizadas... el total de boletas extraídas de las urnas, es la suma de las dos elecciones de Ayuntamiento y Diputados el total de boletas sobrantes e inutilizadas y total de votos nulos también se sumaron el total de las dos elecciones de Ayuntamiento y de

Diputados, de boletas sobrantes e inutilizadas y total de votos nulos, también confundieron las boletas nulas con las inutilizadas, error no imputable al Consejo, citando el caso de la casilla 0606 en donde se desprende según el acta respectiva, votaron para la elección de Ayuntamiento 477 electores, para la elección de Diputados votaron 462, lo que da un total de 939, suma asentada en las actas de escrutinio y cómputo tanto de la elección de Ayuntamiento y de Diputados. El total de boletas extraídas de las urnas, es la suma de las dos elecciones de ayuntamiento y de diputados, el total de boletas sobrantes e inutilizadas y total de votos nulos también se sumaron al de las dos elecciones. Asimismo en la casilla 0608 los funcionarios de casilla sumaron boletas sobrantes tanto de ayuntamiento como de diputados, poniendo éste total en las dos actas tanto de ayuntamiento como de diputados, también sumaron las boletas extraídas de la urna, -asentando éste total en las dos actas...".

- - - Por consecuencia, este Tribunal desestima que la equivocación de los funcionarios de casilla sea error grave que modifique sustancialmente el resultado de la votación, no habiendo causal de nulidad al respecto. - - - - -

- - - CASILLA 0632.- En esta casilla las inexactitudes planteadas por la quejosa fueron corregidas en una nueva acta elaborada por el Consejo Distrital. En efecto, este Tribunal tiene a la vista el acta número 008, asentada con motivo de la Sesión del II Consejo Distrital iniciada el veintidós de agosto próximo pasado y concluida el día siguiente, en cuyo apartado correspondiente se establece textualmente: "En el paquete electoral de la casilla 0632 el acta contenida en su interior no coinciden los numeros con el acta que obra en poder del Consejo Distrital; por lo que se procedió a realizar el cómputo y escrutinio de la casilla, además, se levantó el acta correspondiente, siendo ésta aprobada con unanimidad. El paquete se archivó". Así pues, en el Acta de Cómputo de Casilla Levantada por el Consejo Distrital, aparece que el total de boletas extraídas de la urna fue de 615 (seiscientos quince) y no de 905 (novecientos cinco) como equivocadamente se había asentado en el acta que exhibe la quejosa a este Tribunal; como consecuencia, el número de boletas extraídas es igual al de las recibidas y al sumar los votos emitidos en favor de los diversos partidos políticos (364) mas los votos nulos (89) y las boletas sobrantes e inutilizadas

(162), coinciden perfectamente con la cantidad de 615 (seiscientos quince) correspondiente a boletas recibidas. Debe hacerse notar por este Tribunal que el Acta Levantada por el Consejo Distrital lleva la firma de la ahora quejosa, evidenciando su conformidad, por lo que se puede advertir que tuvo conocimiento directo y pudo constatar personalmente de que precisamente en ese paquete había 89 (ochenta y nueve) votos nulos, siendo entonces inexplicable su alegato de irregularidad en cuanto a esta casilla, por lo que la impugnación queda sin materia. - - - - -

- - - CASILLAS 004 SECCION 1326 Y 005 SECCION 1327.- En la primera se delata por la quejosa que se recibieron 741 (setecientos cuarenta y una) boletas electorales y las encontradas en la urna mas las sobrantes e inutilizadas suman 743 (setecientos cuarenta y tres), esto es, hubo dos boletas en demasía. - - En cuanto a la segunda de dichas casillas, el Acta 008 del Consejo Distrital, en el apartado correspondiente, dice que: "En el paquete electoral de la sección 1327, casilla 005 del Municipio Gral. Plutarco Elias Calles no se encontró el acta en su interior; por lo cual se procedió a realizar el cómputo, levantándose el acta correspondiente, aprobándose ésta por unanimidad. El paquete fue archivado". Así pues, teniéndose a la vista el Acta de Cómputo de Casilla levantada por el Consejo Distrital Electoral con fecha veintidós de agosto, se asienta que el total de boletas extraídas de la urna fueron 486 (cuatrocientos ochenta y seis), y que el total de boletas sobrantes e inutilizadas es de 116 (ciento dieciséis), por lo que suman 602 (seiscientos dos), apreciándose por este Tribunal que, aún con el escrutinio verificado por el Consejo, hubo cuatro boletas de mas. Sin embargo, en ambos casos, este Tribunal estima que tal error aritmético no es de magnitud tal que modifique substancialmente el resultado de la votación, que es un presupuesto legal previsto en el artículo 278, fracción IV de nuestra Ley, como causal para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla. En ambos casos a estudio, las boletas excedentes, en número de dos y cuatro respectivamente, no es factor relevante para modificar el resultado de la votación en cada una de dichas casillas, por lo que, en el caso, es procedente restar estos números a la votación del partido mayoritario. Así pues, procediendo este Tribunal a hacer las

operaciones aritméticas, en la casilla 1326 habrá que restar dos votos al PRI para dejarle 273 (doscientos setenta y tres) a su favor y estos mismos agregarlos al PAN para asignarle 50 (cincuenta) votos en total; en la casilla 1327 restamos cuatro votos al PRI para que le queden 268 (doscientos sesenta y ocho) votos a su favor y estos los sumamos al PAN para que obtenga 52 (cincuenta y dos) votos. - - - - -

- - - En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, en criterios publicados para ser aplicables al proceso electoral de este año, que a continuación reproducimos: "...ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia. (Jurisprudencia No. 9, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). - - - - -

- - - "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.- El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los

partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

(Jurisprudencia No. 12, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral. 1991). - - - - -

- - - "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON.- En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. (Jurisprudencia No. 13, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991)..." - - - - -

- - - "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1).- Error o dolo en la computación de los votos; 2).- Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos ; y 3).- Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a estos, y

sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por lo cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio. (Jurisprudencia No. 14, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral. 1991). - - - - -

- - - "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL PARTIDO POLITICO RECURRENTE DEBE DISTINGUIR A CUAL DE LAS DOS IRREGULARIDADES SE REFIERE EN SU IMPUGNACION.- Cuando un partido político recurrente no especifica si se dio el error o en su caso el dolo en el escrutinio y cómputo o hace un señalamiento dual al respecto, el Tribunal debe estudiar la impugnación partiendo de la base de un posible error para determinar lo que en derecho proceda, pues la buena fe en las actuaciones de los órganos electorales y de los partidos políticos se presume, dado que el dolo como elemento subjetivo debe ser acreditado plenamente. (Jurisprudencia No. 15, en : Memoria del Tribunal Federal Electoral. 1991). - - - - -

- - - "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ESTUDIO DE LA IMPUGNACION GENERICA.- Esta sala considera que independientemente de que el partido político recurrente identifique genéricamente como error o dolo lo que en su concepto produzca la presunta irregularidad alegada en relación a la computación de los votos, debe partirse de la consideración de que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, por lo que si el dolo no se prueba, se presume la buena fe en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla y, consecuentemente, el estudio de dicha impugnación debe hacerse sobre la base de un posible error. (Jurisprudencia No. 16, en : Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991). - - - - -

- - - CASILLA 008 SECCION 1330.- Aqui también los errores denunciados por la parte quejosa fueron remediados por el Consejo Distrital: en la citada Acta del Consejo, en el apartado correspondiente, encontramos que: "El paquete electoral de 1º

sección 1330, casilla 008 del Municipio Gral. Plutarco Elias Calles, no se encontró el acta en su interior; por lo cual se procedió a realizar el cómputo levantándose el acta correspondiente, aprobándose ésta por unanimidad. El paquete fue archivado". Al tenerse a la vista el Acta de Cómputo de esta casilla levantada por el Consejo Distrital, encontramos que el total de boletas extraídas de la urna fue 298 (doscientos noventa y ocho) que sumándose al total de boletas sobrantes e inutilizadas (98) coincide perfectamente con las 396 (trescientas noventa y seis) boletas recibidas, corrigiéndose así el Acta de Casilla que exhibe la quejosa, además de que ésta firmó de conformidad, por lo que los errores aritméticos quedaron sin materia. - - - - -

- - - VI.- En un segundo capítulo, la parte recurrente solicita la anulación de las Casillas 0631, 0632, 0633, 0634, 0636, 0639, 0641, 0644 y 0646 instaladas en el Municipio de Puerto Peñasco, así como también las casillas números 001 Sección 1323, 002 Sección 1324, 003 Sección 1325, 004 Sección 1326, 005 Sección 1327, 006 Sección 1328, 007 Sección 1329, 008 Sección 1330 instaladas en el Municipio de Plutarco Elias Calles, invocando que en todas ellas se dieron las causales de nulidad previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 278 de la Ley Electoral.

- - - Como es de rigor, este Tribunal debe analizar inicialmente si en cuanto a estas casillas se presentó el Escrito de Protesta que, como lo determina el artículo 286 de nuestra Ley, es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral y requisito de procedibilidad del recurso de queja. - - - - -

- - - Así, del análisis de las constancias exhibidas por la quejosa, encontramos que en cuanto a presentación de escrito de protesta, se dan en este recurso tres grupos, a saber: a).- Casillas donde no se presentó escrito de protesta; b).- Casillas donde se afirma que el escrito de protesta se presentó en su original al secretario, pero éste se negó a firmar la copia de recibido; y c).- Casillas donde el escrito de protesta fue firmado por la mesa directiva de casilla. - - - - -

- - - En la primera categoría aparecen las casillas 0631 y 0632, ambas instaladas en Puerto Peñasco, donde a pesar de que la quejosa manifiesta hubo irregularidades, es notorio que no fueron presentados los correspondientes escritos de protesta. Ello es

causa suficiente para que este Tribunal, al no haber sido interpuesto en tiempo y forma ese documento, que es un requisito de procedibilidad expresamente exigido por la Ley, considere conforme a derecho que no ha lugar a entrar al estudio de las pretendidas anomalías que se denuncian y, por tanto, deben desestimarse por improcedentes las causas de nulidad que se alegan en cuanto a estas dos casillas. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral que se sustenta en las siguientes tesis: - - - - -

- - - ESCRITO DE PROTESTA.- DEBE SOBRESEERSE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO SE OMITE PRESENTAR EL.- Es de sobreseerse el recurso de queja cuando el recurrente impugne actos de la jornada electoral y no presente el escrito de protesta en los términos de los artículos 237 fracción VI, 313 fracción II, 314 fracción II, párrafo segundo y 326 del Código Federal Electoral. Expediente: RQ/125/88 P.F.C.R.N. VS. XXVI Comité Distrital Electoral del Estado de México. Resuelto por unanimidad de votos. Expediente relacionados: RQ/203/88 y RQ/443/88. - - - - -

- - - ESCRITO DE PROTESTA.- PRESENTACION DEL, EN DETERMINADAS CASILLAS. LA QUEJA SOLO PROCEDE CON RELACION A ESTAS.- Como la protesta por las presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral debe presentarse ante la Mesa Directiva de cada casilla o ante el Comité Distrital respectivo, conforme a lo previsto en los artículos 237 fracción VI y 326 del Código Federal Electoral, haciendo constar en cada escrito los hechos que la motivan, se concluye que cuando en un recurso de queja se impugna la validez de dos o más votaciones o la totalidad de la elección efectuada en un distrito electoral, el recurrente debe demostrar que, en su oportunidad, presentó su protesta por cada una de las casillas impugnadas y si con relación a algunas de éstas no se cumple dicho requisito de procedibilidad, el recurso debe admitirse exclusivamente respecto de las casillas que sí fueron protestadas. Expediente: RQ/38/88 P.A.N. VS. I Comité Distrital Electoral de Nuevo León. Unanimidad de votos. - - - - -

- - - ESCRITO DE PROTESTA.- SU PRESENTACION ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA.- Tal como lo establecen los artículos 237 fracción VI y 326 del Código Federal Electoral, los escritos de protesta constituyen un requisito de procedibilidad del recurso de queja, cuando en éste se impugnan presuntas violaciones cometidas durante la jornada electoral; estos

escritos deben ser presentados al término del escrutinio y computación, ante la Mesa Directiva de Casilla, o dentro de los tres días siguientes, ante el Comité Distrital Electoral que corresponda; por tanto, si el partido político recurrente no demuestra haber presentado dichos escritos de protesta, el recurso de queja interpuesto debe ser desechado por falta de este requisito de procedibilidad siendo, por ende, notoriamente improcedente. Expediente: RQ/01/88 P.A.R.M. VS. II Comité Distrital Electoral de Durango, Unanimidad de votos. - - - - -

- - - En la segunda categoría se comprenden las Casillas números 0633, 0634, 0636, 0639, 0641, 0644 y 0646 de Puerto Peñasco y las números 001 Sección 1323, 002 Sección 1324, 004 Sección 1326, 005 Sección 1327 y 006 Sección 1328, ubicadas en Plutarco Elías Calles, respecto de las cuales fueron exhibidas copias fotostáticas certificadas por notario público, de sendos escritos de protesta trayendo al reverso una leyenda que dice: "Los abajo firmantes hacemos constar que el escrito de protesta se presentó al secretario de la casilla, quien se negó a firmar de recibido", siguiendo unas firmas al calce y después los números de credencial para votar de los firmantes. - - - - -

- - - Con relación a lo anterior, cabe recordar por este Tribunal el artículo 286, parte final, textualmente dice: "El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla, a partir de que concluya el escrutinio y computación. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla". Es por ello que la constancia prevista por la Ley para acreditar que el escrito de protesta fue presentado en tiempo y forma es precisamente el acuse de recibo o la razón de presentación que haga la mesa directiva de casilla.

- - - Es verdad que la propia Ley no prevé ningún procedimiento específico para el caso en que la mesa directiva de casilla se oponga a recibir un escrito de protesta, o bien cuando sea recibido el original y se niegue a expedir constancia o a firmar la copia como se alega por los representantes en este caso, por lo que, ante esa posible laguna legislativa, debe acudirse a los medios que la propia Ley concede para beneficio de los partidos políticos. - - - - -

- - - En este sentido, en el artículo 197 puede verse que: "Los Juzgados de Primera Instancia y los Locales permanecerán abiertos

durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público". El artículo 198, a su vez establece: "Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección". Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, los representantes del partido recurrente en las casillas respectivas, al no quererséles asentar constancia de recibo de sus escritos de protesta, estuvieron en posibilidad de acudir ante los jueces, agentes del ministerio público y notarios públicos, para que con carácter de fedatarios y como funcionarios electorales plenamente acreditados por la Ley, dieran fé de la presentación del escrito de protesta a fin de que su intervención constituyera prueba fehaciente y fidedigna del hecho en cuestión, pues no debe olvidarse que la demostración de que un escrito de protesta fue presentado oportunamente -cuando concluya el escrutinio y computación de casilla- es una carga procesal que corresponde probar directamente al partido quejoso. - - - - -

- - - Además, aun en el supuesto, en este caso no demostrado, de que los fedatarios no fuesen asequibles en el momento del cierre de casilla para dar fé de la presentación de las protestas, es incuestionable que, si es verdad lo manifestado por los representantes del partido quejoso en el sentido de que el original fue presentado al secretario de casilla, entonces la constancia de recepción pudo ser asentada por el Consejo Distrital durante la Sesión de Cómputo que prevén los artículos 229 a 232 de la Ley, pudiendo hacerse constar en el acta la recepción de los paquetes con el escrito de protesta en su interior, pues ello es una función que a los Consejos Distritales confiere el artículo 145, fracción VIII, que es precisamente la de recibir los escritos de protesta respectivos. En esa sesión estuvo presente la quejosa como Comisionada de su Partido ante el órgano distrital, no habiendo solicitado tal medida favorable a sus intereses. - - - - -

- - - En cuanto a la aseveración manuscrita estampada por varios ciudadanos, que aparece al reverso de los escritos de protesta, diciéndose que el original se presentó al secretario de casilla y éste se negó a firmar, debemos señalar que estas personas

carecen de funciones fedantes y viene siendo una especie de prueba testimonial, la cual no es admisible para acreditar hechos electorales, a la luz del dispositivo 318 de nuestra Ley, estableciendo que en materia electoral solo podrán ser aportadas por las partes pruebas documentales. - - - - -

- - - Por otra parte, el hecho de que el partido quejoso haya efectivamente presentado en tiempo y forma sus escritos de protesta resulta dudoso e incierto a juicio de este Tribunal, por tres circunstancias: La primera es que, como puede constatarse con copias certificadas de documentos que obran en el expediente R.Q. 14/94, que se describen en los resultandos precedentes, los representantes del PARTIDO ACCION NACIONAL en las casillas números 0631, 0632, 0634, 0639, 0644 y 0646 interpusieron sendos escritos de protesta para impugnar la votación municipal y éstos fueron recibidos y razonados de conformidad por los funcionarios de casilla, en tanto que es ilógico que los mismos representantes se hayan negado a recibir los escritos de protesta referentes a la votación distrital, pues si no hubo inconveniente para recibir los de una elección no es congruente ni concebible que las mismas personas se hayan rehusado para recibir los de la otra elección. Esta misma situación se observa tratándose de los escritos de protesta que el PARTIDO DEL TRABAJO presentó en las casillas números 005 Sección 1327 y 006 Sección 1328, ambas instaladas en la Municipalidad de Plutarco Elias Calles, pues no resulta comprensible que si los funcionarios de casilla recibieron escritos de protesta a otros partidos, no lo hayan hecho con el partido quejoso. La segunda circunstancia, es que en las casillas municipales donde los representantes del PAN presentaron sus escritos de protesta, la única causa de impugnación invocada es la supuesta calidad de extranjero del candidato municipal priista, sin denunciar ninguna otra irregularidad; pero curiosamente para la votación distrital, a pesar de tratarse de la misma casilla, se alegan diversas anomalías consistentes en privación del secreto del voto, votantes sin credencial, etc., por lo que siendo los mismos sufragantes para una y otra elección, lo lógico y razonable es que los representantes de partido al formular sus impugnaciones redactaran escritos semejantes, ante la presencia de hechos concomitantes y similares. La tercera circunstancia, es que si bien puede leerse en el Acta de Cómputo Distrital que la comisionada del PAN hizo

constar su inconformidad acerca del comportamiento de los funcionarios de casilla que no aceptaron los "recursos de inconformidad" de los representantes de su partido que fueron interpuestos en el transcurso de la jornada electoral, es de notarse que omitió solicitar que los escritos de protesta cuyo original presumiblemente estaban en el interior de los paquetes electorales, se trajeran a la vista y fueran posteriormente remitidos a este Tribunal, como es función del Consejo Distrital, señalada en la fracción XI del citado artículo 145. - - - - -

- - - Por todo lo anterior, este Tribunal estima que no se ha acreditado suficientemente la interposición del escrito de protesta en las casillas mencionadas y, por lo que a ellas atañe, es de declararse, como se declara, improcedente el recurso de queja. - - - - -

- - - Finalmente, en un tercer grupo, encontramos que en las casillas números 003 Sección 1325, 007 Sección 1329 y 008 Sección 1330, todas ubicadas en Plutarco Elias Calles, aparece el correspondiente escrito de protesta debidamente recibido por funcionarios de casilla. En ellos se denuncia que en la primera casilla se permitió a dos personas votar con credencial sin estar en el padrón electoral; en las restantes que no se permitió votar en secreto, agregándose en la última que se dejó sufragar a quienes no aparecían en la lista nominal. - - - - -

- - - Pero estos hechos no se encuentran de modo alguno comprobados en autos, pues los fundamenta la quejosa únicamente en el escrito de protesta, sin estar adminiculados con otras pruebas documentales y, como ya lo ha establecido este Tribunal en resoluciones precedentes, el escrito de protesta tiene carácter meramente presuncional y no es suficiente para tener por probados los hechos, prevaleciendo el principio de que el que afirma está obligado a probar como dispone el artículo 321 de nuestra Ley. - - - - -

- - - Asi se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral que a continuación transcribimos: - - - - -

- - - "...ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PRESUNCIONAL DEL.- Si en las constancias que obran en el expediente, no existe elemento de convicción alguno que permita tener por acreditada la irregularidad reclamada por el partido político recurrente, debe desestimarse el agravio respectivo, pues ante la ausencia de pruebas documentales, lo manifestado en el escrito de protesta

solo puede ser estimado como una presunción que resulta insuficiente para considerar actualizada la causal de nulidad respectiva..." (SC-I-RI-009/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos). - - - - -

- - - Debemos por último hacer una breve referencia a la afirmación de la quejosa de que se violó el artículo 212 de la Ley, ya que establece el cierre de la votación a las dieciocho horas del día de la jornada electoral. Independientemente de que no fue denunciado en los escritos de protesta de las tres casillas en cuestión, observamos que en la casilla 1325 efectivamente hubo un retraso de cuarenta minutos, pero el acta asimismo indica que después de las seis de la tarde aun había electores en la casilla, por lo que se actualiza el supuesto que específicamente prevé el citado artículo en su parte final, cuando dice: "Solo permanecerá abierta despues de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aun se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado"; en las diversas casillas 1329 y 1330, el supuesto retraso es de ocho y diecisiete minutos, respectivamente, por lo que la tardanza es mínima, intrascendente y de poca consideración. - - - - -

- - - Por todo lo anterior es pertinente declarar infundado el recurso que se ventila en este expediente y, por ende, con fundamento en el artículo 326 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sonora, se confirma el acto impugnado por la comisionada del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el II Consejo Distrital Electoral con cabecera en Puerto Peñasco, consistente en la Declaración de Validez de la Elección de diputados y el otorgamiento de Constancia de Mayoría y Validez respectiva. - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sonora, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

- - - - - P U N T O S R E S O L U T I V O S - - - - -

- - - PRIMERO.- Se DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por la C. DORA LUZ CHACON CANTU, Comisionada Propietaria del PARTIDO ACCION NACIONAL, en contra del resultado del cómputo celebrado por el Consejo Distrital Electoral del II Distrito, con cabecera en Puerto Peñasco. - - - - -

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, SE CONFIRMA la Declaración de

Validez de la Elección de Diputados y la orden de expedición de
Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que se emitió por el
Consejo Distrital en Sesión concluida el día veintitrés de agosto
del año en curso. - - - - -

- - - TERCERO.- N O T I F I Q U E S E, de conformidad con el
artículo 300 de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE EL FALLO DEFINITIVO QUE EMITE EL
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y
TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS NUMERARIOS
LICENCIADOS JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, PEDRO GABRIEL GONZALEZ
AVILES Y FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, POR ANTE EL C.
SECRETARIO GENERAL LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y
DA FE.- DOY FE.-

CUATRO RÚBRICAS ILEGIBLES



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a CATORCE DE SEPTIEMBRE de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA. - - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número RQ41/94, formado con motivo del RECURSO DE QUEJA interpuesto por el C. CRISTOBAL BERMUDEZ CORDOVA, en su carácter de Comisionado Propietario, ante el Consejo Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, en contra de la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que realizó el Consejo Estatal Electoral, el día veintiséis de Agosto del año en curso. -

- - - En Cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio del año en curso, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, lo que se hace en los siguientes términos: - - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - 1o.- Con fecha treinta y uno de agosto del presente año, a las 8:15 P:M: horas, se presentó ante el Consejo Estatal Electoral el recurso de queja planteado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo; el mismo día treinta y uno de agosto, se procedió a tener por interpuesto el recurso, dándosele vista a los demás partidos políticos, en términos de la Ley, para los efectos de, en su oportunidad, interponer los escritos que consideraran pertinentes. - - -

- - - 2o.- Con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Comisionado Propietario del Partido Tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, compareció ante el Consejo Estatal Electoral, formulando una serie de argumentaciones, en relación con la solicitud del partido recurrente. - - -

- - - 3o.- Con fecha tres de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido en este Tribunal el oficio del Consejo Estatal Electoral, en el que se remitió el expediente, acompañándose el Informe que rinde el Secretario Técnico del Consejo Estatal Electoral, y la copia certificada del acta número 16/94, relativa a la Sesión celebrada por dicho Organismo, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se procedió a la Asignación de los Diputados de Representación Proporcional en las dos circunscripciones de nuestro Estado.- - -

- - - 4o.- Mediante auto de fecha siete de septiembre del presente año, se tuvo por admitido el recurso interpuesto, turnándose al Magistrado Primer Ponente, asignándole el número de expediente 41/94, y se acordó formular el proyecto de resolución correspondiente. - - -

- - - C O N S I D E R A N D O : - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - -

- - - II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 290 fracción II, 326, y 328 de la Ley Electoral del Estado, el recurso de Queja se establece durante el proceso electoral, para el efecto de que se confirme, o se revoque la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, o bien se haga la corrección de los cómputos de circunscripción plurinominal, cuando sean impugnados por error aritmético.- - -

- - - III.- El recurrente CRISTOBAL BERMUDEZ CORDOVA, en su escrito de queja señala lo siguiente: - - -

- - - "...Para interponer el recurso de queja para impugnar la Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realizó ese Consejo Estatal Electoral, el día veintiséis de agosto de 1994, resultando agraviado el Partido Político que represento, al contar con menor representatividad ante el Congreso del Estado, si practicamos operaciones aritméticas que se relacionen con el total de votos recibidos en las elecciones locales, practicadas el veintiuno de agosto, en el Estado de Sonora, fundamentando mi afirmación en la siguiente relación de: - - -

"....ANTECEDENTES.- PRIMERO.- En las elecciones del 21 de agosto próximo pasado, en el PARTIDO ACCION NACIONAL, obtuvo la siguiente votación en las ^{distritales} circunscripciones en que se divide nuestro Estado como sigue: - - - - -

Circunscripción Norte.- 117,487 36.82%

Circunscripción Sur.- 138,309 27.97%

SEGUNDO.- Luego de determinar el cómputo de los otros partidos políticos en competencia, resulta lo siguiente: - - - - -

PARTIDO	C. NORTE	%	C. SUR	%
P.R.I.	164,704	51.62	233,338	47.19
P.A.R.M.	476	.16	1,800	.36
P.P.S.	1,062	.33	2,010	.41
P.R.D.	16,202	5.08	96,248	19.46
P.T.	15,270	4.79	14,533	2.94
P.D.M.	1,723	.54	1,578	.32
P.V.E.M.	1,265	.40	3,233	.65
P.F.C.R.N.	880	.28	3,435	.69

TERCERO.- Fuente del agravio: Determinado el número de partidos políticos que cumplen con el artículo 32 fracción II de la Constitución Política del Estado, que dice: "El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participara de la asignación de representación proporcional hasta completar un máximo de 21 diputados por ambos sistemas" y del artículo 249 en su fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sonora, que es coincidente con el ya descrito constitucional, resultan con derechos a los cargos de representación proporcional los partidos P.A.N., P.R.I., P.R.D. Y P.T. - - - - -

CUARTO.- Concepto de Agravio: La distribución de las doce posiciones que contemplan el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Sonora, asignada ilegalmente por ese Consejo de la siguiente forma: - - - - -

PARTIDO	C. NORTE	C. SUR	TOTAL
P.A.N.	1	2	3
P.R.I.	3	2	5
P.R.D.	1	1	2
P.T.	1	1	2

Cometiéndose un agravio en perjuicio de nuestro partido al hacer una ilegal aplicación del precepto que antecede, pues resulta del

todo improcedente otorgarle hasta cinco curules al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cuando todos los demás partidos, aspiramos legítimamente a un reparto justo y equitativo, pues se obtuvo mas del 1.5% de la votación total, y se registraron como mínimo cinco diputados por el principio de mayoría relativa en cada circunscripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracciones I y II, las cuales solicito se tengan por reproducidas en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen.- II.- El partido político que hubiere obtenido cuando menos el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participara hasta lograr un máximo de 21 diputados por ambos sistemas". - Los agravios expresados son la fuente de la presente impugnación y fundamos nuestra inconformidad en las violaciones que al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Sonora, hace este órgano electoral con tal asignación, resultando agraviado el partido político que represento al no ser aplicada la fórmula electoral que se contempla en el mismo. - - -

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: Al no ser aplicado el artículo 247 y 248 de la Ley Electoral que señala que, para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de diputados por el principio de - - - - - representación proporcional. Resultamos afectados por lo menos en una de estas diputaciones y que corresponderían a la- - - - - circunscripción norte. - Es lógico suponer que si el artículo 247 ya descrito no fué aplicado en su estricto sentir menos lo fue el artículo 250 que establece la fórmula electoral en su fracción V que establece que para determinar el número de curules que a cada partido corresponden, se aplicara el principio de representación pura, según contenga su votación.....". - - - - -

- - - IV.- Analizando el acta de la Sesión realizada por el Consejo Estatal Electoral, para la asignación de Diputados de representación proporcional, este Tribunal observa que, en la primera circunscripción también llamada NORTE, se procedió a aplicar la fórmula para determinar, en primer término, el porcentaje mínimo de asignación, previo al cual se procedió a asignar al Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo la mayor parte de las Diputaciones de mayoría relativa, tres Diputaciones de representación proporcional, conforme al artículo

32 de la Constitución Política del Estado y la fracción II del artículo 249 de la Ley Estatal Electoral, de tal forma que solo quedaron tres Diputaciones por distribuir, a las cuales, al aplicar el principio del porcentaje mínimo de asignación, o sea, los partidos políticos que obtuvieron el 1.5% o más de la votación total de la circunscripción, se les asignó un Diputado a cada uno, otorgándosele uno al Partido Acción Nacional, uno al Partido de la Revolución Democrática y uno al Partido del Trabajo, por lo que se agotaron los Diputados de representación en la primera circunscripción. - - - - -

- - - Por lo que hace a la segunda circunscripción, el Consejo Estatal Electoral, procedió en primer término, a asignar al Partido Revolucionario Institucional que obtuvo la mayor parte de los Diputados de mayoría relativa, se le asignaron dos Diputados de representación proporcional, para así completar con los tres asignados en la primera circunscripción y los dieciséis de mayoría relativa, el total de veintiún Diputados por ambos sistemas. - - - - -

- - - Enseguida, y aplicando el porcentaje mínimo de asignación, se le otorgó una Diputación al Partido Acción Nacional; una al Partido de la REvolución Democrática; y una al Partido del Trabajo. - - - - -

- - - De esta forma, quedó solo una Diputación de representación, por asignar, aplicándose aquí la fórmula contenida en el artículo 250 fracción V de la Ley Estatal Electoral, obteniéndose el factor de distribución secundaria y, con el principio de representación proporcional pura, quedó encabezando la lista el Partido Acción Nacional, por lo que se le asignó esa última Diputación de representación, completándose así la distribución de las seis Diputaciones correspondientes a la segunda - - - - circunscripción. - - - - -

- - - V.- Por lo que aquí se ve, tenemos que el partido recurrente se queja de que al momento de practicarse la asignación de los Diputados conforme al principio de representación proporcional, se le otorgó una menor representatividad ante el Congreso del Estado, después de practicar las operaciones aritméticas relacionadas con el total de votos recibidos, para lo cual nos transcribe las muestras de los porcentajes de votación habidos, tanto en la circunscripción

norte como en la circunscripción sur del Estado y los porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos que participaron en las elecciones del veintiuno de agosto. - - - - -

- - - Se observa también que analiza la forma como se distribuyeron las doce posiciones de representación proporcional, acuerdo al artículo 31 de la Constitución Política del Estado, según el recurrente, precepto que apreciamos, únicamente hace referencia a la forma como se integra el Congreso del Estado, refiriendo que serán veintiún Diputados propietarios por el principio de mayoría relativa y hasta doce Diputados electos por el principio de representación proporcional. - - - - -

- - - Enseguida el recurrente y respecto de lo que considera que es un agravio, porque al partido que obtuvo la mayoría de las Diputaciones, precisamente de mayoría relativa, se le aplicó el principio contenido en la fracción II del artículo 249 de la Ley Estatal Electoral que señala que ese partido participará, hasta lograr un máximo de veintiún Diputados por ambos sistemas, es decir, por el de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. El partido recurrente afirma que le ha causado agravio y se le ha violado, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado al no hacerse la asignación de acuerdo a la fórmula electoral que dicho precepto Constitucional contempla. - - - - -

- - - Afirma el quejoso, que al no haberse aplicado los - - - - - artículos 247 y 248 de la Ley Electoral, que determinan que por fórmula electoral se entiende el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, estima el partido recurrente que ha resultado afectado por lo menos en una de éstas diputaciones, que corresponderían a la circunscripción norte, concluyendo que si el artículo 247 ya descrito no fue aplicado en su estricto sentir, mucho menos lo fue el artículo 250 que establece la fórmula electoral y en su fracción V señala que para determinar el número de curules que a cada partido corresponde, se aplicará el principio de representación pura, según contenga su votación. - - - - -

- - - Aquí vemos una aparente confusión en el contenido del agravio formulado, pues por una parte el recurrente afirma que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política del Estado

de Sonora, porque no se aplicó la fórmula que contempla el mismo, sin embargo, apreciando el artículo 32 de nuestra Constitución Local encontramos que el mismo, a la letra dice: "... ARTICULO 32.- La asignación de Diputados, por el principio de - - - - Representación Proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, con sujeción a las siguientes bases: Fracción I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de Representación proporcional, todo aquel Partido político que obtenga el 1.5% o mas de la votación total emitida; Fracción II.- El partido político que hubiera obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa, participará de la asignación de representación proporcional, hasta completar un máximo de veintiún diputados por ambos sistemas; Fracción III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional, los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señala la Ley;"- - - Si vemos pues el contenido de dicho precepto, éste claramente señala en su fracción II, lo que el artículo 249 fracción II, de la Ley Estatal Electoral, que el propio - - - recurrente transcribe en líneas atrás, respecto de entregarle al partido político que obtuvo la mayoría de las Diputaciones de mayoría relativa, un número suficiente de las de representación proporcional, hasta completar el total de veintiún diputaciones. - - - En esas condiciones, no encontramos la violación denunciada a la aplicación de la fórmula contenida en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado. - - - - - Si bien, enseguida el recurrente aduce las violaciones a los artículos 247 y 248 que establecen la fórmula electoral para realizar la asignación de los Diputados de representación proporcional, agregando que resultaron afectados en las Diputaciones que corresponderían a la circunscripción norte por lo menos en una de ellas, y concluye que no se aplicó tampoco el artículo 250, que establece en su fracción V, que la fórmula para determinar el número de curules que a cada partido corresponden, será aplicando el principio de representación pura, según contenga su votación, este Tribunal estima que a lo que se refiere el partido político recurrente, es al hecho de que supuestamente debió haberse aplicado, antes que el propio

artículo 32 de la Constitución Política del Estado, la fracción V del artículo 250 de la Ley Estatal Electoral, que según afirma, señala que para la distribución de las Diputaciones de representación proporcional, deberá acudirse al principio de la representación pura, es decir, tomando en consideración únicamente el número de curules que se habrán de distribuir a los partidos políticos que hubieran obtenido una cantidad igual o mayor al 1.5% de la votación total. - - - - -

- - - A este respecto, es importante transcribir el contenido de la fracción V del artículo 250 que señala el recurrente:- - - - -

- - - "... ARTICULO 250.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:- - - - -

- - - Fracción I.- Se obtendrá la votación total de la circunscripción, de la elección de Diputados de mayoría relativa, sin tomar en cuenta los votos nulos. - - - - -

- - - Fracción II.- La votación válida, se obtendrá sacando el 1.5% de la votación total de la circunscripción, restando a la votación total, la votación de los partidos que no hayan obtenido dicho porcentaje.- - - - -

- - - Fracción III.- Porcentaje mínimo de asignación : Los partidos que hayan obtenido el 1.5% o mas de la votación total, se les asignará, en una primera ronda, una curul. Previamente, se asignará al partido que haya tenido el mayor número de Diputados de mayoría relativa, las curules necesarias hasta completar 21 por ambos sistemas. - - - - -

- - - Fracción IV.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación del partido mayoritario y la de cada partido, que se le hubiese asignado una curul en una cantidad igual al 1.5% de la votación total; - - - - -

- - - Fracción V.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado, de la resta anterior, se dividirá entre el número de Diputados por asignar; procediéndose a determinar bajo el principio de representación proporcional pura, el número de curules que a cada partido corresponden, según contenga su votación, el factor de distribución secundaria....."- - - - -

- - - Como vemos pues, la fracción V del artículo 250 que refiere el recurrente como violada, no lo fué, puesto que la fórmula electoral para hacer la asignación de los Diputados por representación proporcional se hizo aplicando el principio de representación pura según se contenga en su votación, después de seguirse, como se observa, el procedimiento completo de

- - - Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 2 285, fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, es procedente resolver: - - -

- - - PRIMERO:- Se declara improcedente el RECURSO DE QUEJA hecho valer por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral, en contra de la Distribución de las Diputaciones de representación proporcional, realizada por dicho Organó Electoral, con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. - - -

- - - SEGUNDO: SE CONFIRMA en sus términos la Asignación de las Diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral, otorgándole cinco de ellas al Partido Revolucionario Institucional, correspondientes tres a la primera circunscripción y dos a la segunda circunscripción; se confirma la asignación de tres Diputaciones de representación proporcional al Partido Acción Nacional, correspondiéndole una a la primera circunscripción y dos a la segunda circunscripción; se confirma también la Asignación de dos Diputaciones de representación proporcional a favor del Partido de la Revolución Democrática, correspondiéndole uno a la primera circunscripción y otro a la segunda circunscripción; se confirma igualmente la Asignación de dos Diputaciones de representación proporcional a favor del Partido del Trabajo, correspondiendo una a la primera circunscripción y otra a la segunda circunscripción; confirmándose en sus términos la decisión del Consejo Estatal Electoral, respecto de la distribución de dichas Asignaciones en los Distritos Electorales marcados en la propia Acta número 16/94, referente a la distribución de las ya mencionadas Diputaciones de representación proporcional. Se confirma igualmente la Expedición de las respectivas Constancias de Asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral. - - -

- - - TERCERO: N O T I F I Q U E S E; en términos del artículo 300 de la Ley Estatal Electoral. - - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS CC. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBPEI, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. DOYLEE- CUATRO RUBRICAS LEGIBLES



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- - - En Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en Pleno celebrado por este Tribunal Estatal Electoral, se dictó la siguiente RESOLUCION DEFINITIVA:- - -

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número RQ/39/94 formado con motivo del Recurso de Queja interpuesto por el C. FELIPE ABEL MERINO ARAGON, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, en contra de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de dicho Municipio, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva. - - -

- - - En cumplimiento del acuerdo del pleno del Tribunal, de fecha veintinueve de junio del año en curso, que determinó la forma de asignar los asuntos a los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral, se procede a dictar la presente resolución definitiva, bajo la ponencia del C. Magistrado Licenciado PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, lo que se hace en los siguientes términos:- - -

- - - R E S U L T A N D O : - - -

- - - 1.- Con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a las veintidós horas p.m., en el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Navojoa, Sonora, se recibió el Recurso de Queja interpuesto por el Comisionado Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ante dicho Organismo Electoral.- - -

- - - 2.- Con fecha primero de septiembre del año en curso, a las catorce cuarenta horas se recibió dicho recurso en este Tribunal, asignándole el número de expediente RQ39/94. - - -

- - - 3.- Mediante auto de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por admitido el recurso interpuesto. - - -

- - - 4.- El día treinta y uno de agosto del año en curso a las

veintidós veinticinco horas compareció el C. Licenciado JOSE RUBEN CASTILLO FIGUEROA, en su carácter de Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL compareció como tercero interesado y exhibió escrito de cinco fojas, mismas que se encuentran debidamente agregadas al expediente. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 290 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sonora, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

- - - II.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, el recurso de queja se establece durante el proceso electoral para el efecto de que se confirmen, modifiquen o revoquen los resultados habidos en la jornada electoral. - - - - -

- - - III.- El recurrente FELIPE ABEL MERINO ARAGON, en su carácter de Comisionado del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, presenta escrito de interposición del recurso de queja, a fin de que se declare la nulidad de la elección total, para Presidente Municipal, en virtud de que la causa de nulidad establecida por la fracción IV del artículo 278 de la Ley Electoral sucedió en mas de 20% de las secciones electorales que comprende el Municipio de Navojoa y ser de carácter determinante en los resultados, por tratarse precisamente de error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos y no poder determinarse con exactitud la cantidad de votos correspondientes a cada partido, señalando el recurrente que de toda mala fe se encuentran alteradas la totalidad de las actas correspondientes, y que a pesar de ello el Consejo Municipal Electoral no realizó el conteo de los votos. - - - - -

- - - En los hechos establece el quejoso: "1.- Que el día veintiuno de agosto se llevo a cabo la jornada electoral en nuestro País para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y en algunas entidades federativas como la nuestra, Diputados Locales y Presidentes Municipales". - - - - -

- - - "2.- En el Municipio de Navojoa, Sonora, participó como candidato a la Presidencia Municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA el C. Licenciado VICTOR MANUEL DOMINGUEZ

ZAZUETA". - - - - -

- - - "3.- Algunas de las casillas fueron recibidas en ese H. Consejo Municipal después de las seis horas del día veintidós de agosto, es decir en forma extemporánea". - - - - -

- - - "4.- El cómputo municipal es regular y acarrea la nulidad de la elección, toda vez que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se encuentran alteradas con corrector en sus resultado y lo que obviamente es de trascendental importancia en el resultado global, por lo que sin haberse realizado el conteo total de los votos por parte de ese Consejo indebidamente se declaró la validez de la elección y se otorgo constancia de mayoría al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". - - - - -

- - - "5.- De igual forma es nulo el proceso electoral para elección de Presidente Municipal en Navojoa, Sonora, toda vez que el Candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL realizó actos de proselitismo y de compra del voto dentro de los tres días anteriores a la elección, lo que acreditaré dentro del término que gozo para la aportación de probanzas y además desde este momento ofrezco como prueba las actuaciones practicadas por la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de Navojoa, Sonora, con motivo de la querrela presentada por el suscrito y el C. Licenciado VICTOR MANUEL DOMINGUEZ ZAZUETA, con fecha veinte de agosto del año en curso". - - - - -

- - - IV.- De conformidad con lo anterior, este Tribunal procede a hacer un análisis de la procedencia o improcedencia de las causales de nulidad que invoca el recurrente. - - - - -

- - - Debe destacarse en principio, que en virtud de que el quejoso no dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 307 fracción V de la Ley Electoral, de hacer mención expresa y clara de los agravios que causa el acto o resolución impugnada, este Tribunal con fundamento en el artículo 308 fracción IV de la Ley antes invocada, procederá a deducirlos de los hechos expuestos en el recurso, y procederá a resolver con los elementos que obran en el expediente. - - - - -

- - - A).- En relación al hecho que establece en su punto número uno es cierto lo que afirma de que el día veintiuno de agosto del año en curso se llevo a cabo la jornada electoral para elegir las Autoridades que quedaron indicadas. - - - - -

- - - B).- Referente a lo establecido en el punto dos de hechos también aceptamos como cierta la aseveración, resultando intrascendente para la petición que realiza en su recurso. - - -

- - - C).- Señala el quejoso que algunas de las casillas fueron recibidas en el Consejo Municipal Electoral después de las seis horas del día veintidós de agosto, al respecto el artículo 278 en su fracción VI establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que esta Ley señala. - - - -

- - - En el caso concreto la sola afirmación del recurrente sin exhibir ni ofrecer las pruebas documentales necesarias imposibilita a este Tribunal para establecer la fecha y hora de la entrega de los paquetes electorales, determinar si existe o no causa justificada para que hubiesen sido entregados fuera de los plazos que la Ley señala, por tal razón se estima improcedente el solo argumento de comisionado del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA para determinar que existe causal de nulidad de la votación recibida en alguna casilla, pues dicha persona ni siquiera establece de que casillas se trata. - - - - -

- - - D).- Relativo a su manifestación de que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se encuentran alteradas con correctores sus resultados, este Tribunal advierte en el Informe Circunstanciado que remite el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Navojoa, Sonora, que en sesión celebrada con fecha veinticuatro de agosto del año en curso relativa al cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla triunfadora, que dicho acuerdo fué impugnado mediante la interposición del recurso de queja por el C. Comisionado del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, agregando el informe que en la mencionada sesión, "el hoy promovente propuso para agilizar el cómputo, contar todos los paquetes electorales que tuviesen mas de diez votos nulos, y se asentarán en las actas originales las correcciones resultantes, habiéndose procedido así por acuerdo de todos los consejeros y comisionados presentes, modificándose las actas en cuanto a los números erróneos, sin alterar el resultado de la votación". - - - - -

- - - Asimismo se encuentra agregada al sumario acta número 014/94 de sesión ordinaria de fecha veintitrés de agosto del año

en curso del Consejo Municipal Electoral, de donde se desprende que asistieron los C. FRANCISCO RANGEL ZAMARRIPA en su carácter de Presidente, C. RUBEN ALONSO BRICEÑO BORBON en su carácter de Consejero, el C. MARCOS RODRIGUEZ MARQUEZ, Consejero, C. ANTONIO GIL MORALES Consejero, C. GUADALUPE ECHEVERRIA BORQUEZ Consejero, C. FELIPE ABEL MERINO ARAGON, Comisionado del PRD, C. JOSE RUBEN CASTILLO FIGUEROA Comisionado del PRI, C. CONCEPCION RODRIGUEZ LAGARDA Comisionada del PAN y el C. TESANDRO TREJO LOPEZ en su carácter de Secretario Técnico de dicho Consejo, y de la lectura de dicha acta encontramos a fojas 3, 4 y 5 del presente sumario nos podemos percatar que se establece textualmente lo siguiente:

"Cabe hacer mención que a propuesta del C. FELIPE ABEL MERINO ARAGON, Comisionado del PRD, todos aquellos paquetes que aparecían señalados con mas de diez votos nulos, se procediera a revisar dichos votos nulos y si aparecían votos buenos de entre ellos a favor de un partido político se le sumaran a las actas levantadas en la jornada electoral, lo que fué aprobado por todos los presentes, habiéndose procedido en esa forma, se modificaron corrigiéndose las sumas (sólo en cantidad de números) de las actas de las sesiones: 1250, 1252, 1267, 1277, 1280, 1286, 1286 extraordinaria, 1287, 1288, 1291, 1292, 1295, 1296, 1298, 1304, utilizando corrector. Asimismo se procedió sin utilizar corrector en las correspondientes a las secciones 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1241, 1242, 1243, 1245, 1247, 1249, 1250, 1251, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1264, 1266, 1270, 1271, 1273, 1278, 1279, 1283, 1284, 1285, 1290, 1292, 1299, tratándose en la mayoría de los casos de que las sumas de los resultados totales estaban incorrectas y por eso se corregían, pero sin cambiar el resultado de la votación en la casilla". - -

- - - En estricto apego a lo dispuesto en los artículos 318 y 319 de la Ley Electoral las documentales públicas antes mencionadas hacen prueba plena para tener por acreditado que a propuesta del propio quejoso y con el consentimiento de todas las personas presentes en la sesión de fecha veintitrés de agosto del año en curso, es decir con la autorización del Consejo Municipal Electoral y la anuencia de los representantes de los partidos políticos ahí presentes se corrigieron las actas a que nos hemos referido con anterioridad. - - -

- - - En virtud de que existe disposición expresa en el artículo

281 de la Ley Electoral para nuestro Estado de que los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado. Por tal motivo este Tribunal desestima y rechaza categóricamente el argumento que de mala fe pretende sea tomado como causa para decretar la anulación de la elección en el Municipio de Navojoa, Sonora. - - - - -

- - - E).- En cuanto a que el candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL realizó actos de proselitismo y de compra del voto dentro de los tres días anteriores a la elección, este cuerpo colegiado estima que no existe ninguna probanza que acredite tal manifestación, independientemente de que se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal, que dichas circunstancias son considerados actos previos a la jornada electoral, por lo que los mismos no pueden ser motivo de impugnación mediante el recurso de queja, pues éste se establece conforme al artículo 285 fracción III de la Ley Electoral Estatal, para impugnar, inciso c) la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, por lo que los actos previos a la jornada electoral, debieron haber sido impugnados en el momento oportuno, es decir, durante la etapa de preparación de la elección. A este respecto, el Tribunal Federal Electoral, ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- - - "...RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION.-

Tomando en cuenta la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral federal, el recurso de inconformidad no es procedente para hacer valer presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a la etapa de preparación de la elección, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 párrafo I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este medio de impugnación solo es procedente para objetar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o para solicitar la nulidad de una elección o la

nulidad del cómputo en una circunscripción plurinominal...". (SC-I-RI-145/91. Partido del Trabajo. 25-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. Unanimidad de votos). - - - - "PROCESO ELECTORAL. DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL.- El artículo 41 Constitucional, en su párrafo noveno, al ordenar que la Ley secundaria establezca un sistema de medios de impugnación, prevé como uno de los propósitos de este sistema, el dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Esto significa que los actos y resoluciones de cada una de dichas etapas, pueden ser impugnados en su momento oportuno y si no lo fueron la resolución de la impugnación quedó cumplida, los actos y resoluciones correspondientes a esa etapa quedan firmes e inatacables..." (SC-I-RI-158/91: Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva). - - - - -

- - - "ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.- Conforme lo dispuesto por los artículos 313 fracción II, 413 fracción II, 327, 334 y 337 del Código Federal Electoral, el recurso de queja procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección realizada en un distrito; por tanto, si el recurrente impugna actos previos a la jornada electoral, como es el hecho de que se haya pagado propaganda el día anterior a la elección, el recurso debe ser desechado por improcedente..." (Expediente: RQ/440B/88.P.P.S. Vs. I. Comité Distrital Electoral de Campeche. Unanimidad de votos..). - - - -

- - - Es pertinente hacer la aclaración, de que el recurso de inconformidad a que se refiere el criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral, es el correspondiente o equivalente al recurso de queja que contempla nuestra legislación Estatal Electoral. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 326 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sonora, se confirma el acto impugnado por el Comisionado del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, consistente en la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 285 fracción II, 293, 322, 324, 326, 328, 337 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sonora, es procedente resolver: - - - - -

- - - PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de queja intentado por el Comisionado del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, Ciudadano FELIPE ABEL MERINO ARAGON. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se confirma el acto impugnado por el quejoso, consistente en la declaración de validez de elección de Ayuntamiento en Navojoa, Sonora, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva conferida a la planilla del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. - - - - -

- - - TERCERO.- N O T I F I Q U E S E, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado. - -

- - - ESTA RESOLUCION CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE EMITE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FIRMANDO PARA CONSTANCIA Y TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LOS CC. MAGISTRADOS NUMERARIOS, LICENCIADO JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, LICENCIADO PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL LICENCIADO RAMIRO RUIZ MOLINA, QUE AUTORIZA Y DA FE. - / DOX FE.

CUATRO RUBRICAS ILEGIBLES



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. GILBERTO MORENO PARTIDA
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DIS-
TRITAL ELECTORAL LOCAL DEL XIII DIS-
TRITO, GUAYMAS, SONORA.
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES-
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-
PEDIENTE NUMERO RO. 37/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --
QUEJA INTERPUESTO POR USTED, EN CONTRA DEL COMPUTO DISTRITAL ELEC-
TORAL, PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL XIII DISTRITO ELECTORAL
LOCAL DE GUAYMAS, SONORA.

CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

- - -En Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio y documentación
anexa, constante de setenta y nueve fojas útiles, remitida por el
Presidente del Consejo Distrital Electoral, del XIII Distrito
Electoral Local, Guaymas, Sonora, CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE

- - -En Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro.

- - - V I S T O lo de cuenta y la documentación recibida, fórmese
el expediente respectivo y registrese en el Libro de Gobierno
correspondiente.

- - -De la revisión y análisis exhaustivo del escrito presentado
por el C. Gilberto Moreno Partida, en su carácter de Comisionado
Propietario del Partido Acción Nacional, por el cual, interpone
Recurso de Queja, impugnando la elección a Diputados por el XIII
Distrito Electoral Local, de Guaymas, Sonora, se llega al
convencimiento que debe desecharse de plano, por notoriamente
improcedente, el recurso materia de la presente instancia, en apey

en las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - En primer lugar, el recurrente incumple con el requisito que exige el artículo 307 Fracción V, en relación con el artículo 304, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis del escrito que se acuerda, no se señalan de manera expresa y clara el o los agravios que le causa el acto impugnado al partido recurrente, mediante un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la Ley Estatal Electoral. Igualmente, el partido impugnante omite invocar el o los preceptos legales presuntamente violados y la relación de los hechos constitutivos de la infracción y, por lo tanto, el daño que por tales irregularidades presuntamente se le infliere al Partido Político que representa. - -

- - - Así es, del contenido del escrito de Queja que nos ocupa, el promovente expone textualmente lo siguiente: - - - - -

"I.- El día 23 de agosto de 1994, a las 10:30 horas, el Consejo Distrital Electoral, señaló como día y hora para hacer el cómputo Distrital, es el hecho que al estar todos los comisionados, se dio inicio al cómputo de los paquetes electorales, al momento de estar abriendo los paquetes que contenían la cotación (sic.), me percate de las siguientes irregularidades, la falta de las actas de instalación de las casillas: 1002, 1003, 1005, 1012, 1015, 1015 Ex, 1016, 1018, 1019, 1020 Ex, 1022, 1023, 1025, 1026, 1027, 1030, 1037, 1038, 1041, 1053, 1058, 1059, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1070, 1071, 1072, 1075, 1076, 1078, 1079, 1083, 1084, 1085, 1090, 1094, 1096, 1100, 1101, 1102, 1103, 1105, 1106 Ex Tetabiate, 1106 Ex Polvorón, 1106 Básica. Sumando un total de 50; omitiendo, los funcionarios lo establecido en el artículo 192 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. II.- Al seguir con el cómputo las irregularidades continuaron, ya que en las casillas 0992, 1002, 1003, 1005, 1011, 1013, 1015 Ex, 1019, 1022, 1023, 1026, 1028, 1029, 1030, 1031, 1034, 1034 Ex, 1036, 1037, 1043, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1051, 1054, 1055, 1058, 1059, 1061, 1062, 1065, 1066, 1067, 1072, 1074, 1078, 1079, 1083, 1085, 1086, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1095, 1096, 1098, 1099, 1101, 1104, 1106 Ex Polvorón, 1106 Agarrista (sic.), 1106 Ex Bachomobampo, no traían consigo las listas nominales, dichos actos son violatorios del artículo 222 párrafos I, II de la misma ley. III.- Como comisionado del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral, manifieste a este organismo dichas anomalías, como consta en las páginas 40 y 41 del acta No. 008/94 del Consejo Electoral del XIII Distrito. IV.- Al momento del cómputo de los paquetes de las casillas siguientes 1010, 1013, 1021, 1079, 1095, se encontró que el número de votantes mas boletas sobrantes supera al número de boletas recibidas por los presidentes de casillas violando el ART. 278 fracción IV de la Ley mencionada antes. AGRAVIOS. A).- Son agravios en perjuicio de mi representado, la no anulación de las casillas previamente señaladas en el punto de hechos del presente recurso de queja, ya que las mismas no reunían los requisitos que la ley en la materia marca. B).- Dichas irregularidades por principio legal, nullifican (sic.) dichas casillas, pero es el hecho de que los consejeros Distritales del XIII Distrito Electoral hicieron caso omiso a tales anomalías, dando como legales dichos paquetes. C).- Dichos consejeros no le importaron los agravios cometidos en contra de mi representado, pues aunque se tomó nota de todo lo manifestado, estos no anulaban ningún paquete de los antes mencionados. PRUEBAS: Documental Pública. Consistente en copia simple de las actas de cómputo distrital, del XIII Distrito Electoral. Las cuales se declara su validez, aun con las irregularidades expuestas. Documental Pública. Consistente en copia simple del acta 008/94 del Consejo Electoral del XIII Distrito. Informe de autoridad. Consistente en que el tribunal estatal (sic.) Electoral deberá solicitar al Consejo Electoral del XIII Distrito, las Documentales consistentes en las originales de las actas de instalación de casillas así como las Actas de Escrutinio y cómputo antes señaladas. DERECHO. Son aplicables los artículos: 199, 222, 232, Fracciones I, II, 285 Fracción III inciso E), 293 Fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sonora. Fundan el procedimiento los artículos 277, 278, 279, 280, 281 y demás relativos de la Ley de la Materia."

- - - En tales condiciones, al no apreciarse en alguna otra parte del escrito en cuestión, la expresión de un agravio con la técnica que requiere la ley, para combatir las presuntas anomalías que en forma generalizada e imprecisa expone el recurrente en su escrito de impugnación, procede por tales motivos, el desechamiento de plano del recurso de queja planteado. - - -

- - - Con independencia de lo anterior, debe decirse también que el partido impugnante, no cumple con lo establecido en los artículos 182, fracción IV y 286, de la Ley Electoral invocada. - -

- - - En efecto, de la documentación remitida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral, del XIII Distrito Local, y del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta, ante los funcionarios de las mesas directivas en las casillas que se mencionan en el escrito de queja, ni que se hubieren recibido los referidos documentos; de tal suerte que con dichas omisiones se incumple con uno de los extremos que prevé el artículo 286 en comento, para la procedencia del recurso materia de esta instancia. - - -

- - - En virtud de lo anterior, como el Quejoso no demuestra con prueba alguna que los representantes en las casillas del partido recurrente, presentaron en tiempo y forma el escrito de protesta ante la Mesa Directiva de las casillas correspondientes a las secciones relacionadas en el escrito de queja sobre el que nos ocupamos, requisito indispensable de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral y de procedencia para el Recurso de Queja, por ello, también resulta pertinente, desechar de plano, por notoriamente improcedente dicho recurso. - - -

- - - Independientemente de lo anterior tenemos que en su recurso, el recurrente reclama irregularidades contempladas al recibir los paquetes electorales y en segundo término la habida al llevarse a cabo el cómputo de los paquetes. - - -

- - - En su hecho primero afirma que al celebrarse el cómputo distrital, se percató de que faltaban las actas de instalación de las casillas que ahí se describen y que ya fueron transcritas en este acuerdo, afirmando que los funcionarios omitieron lo ordenado en el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado. - - -

- - - A lo anterior este Tribunal señala que los artículos 278 y 279 de la Ley en cita, no contemplan como causa de nulidad de la votación de las casillas, el hecho de que en el paquete electoral no apareciera el acta de instalación, de modo que no resulta atendible este argumento en el recurso de queja, para la anulación de las casillas que se describen. - - -

- - - En el hecho segundo, el recurrente señala que las

irregularidades de las casillas que tambien se han transcrito, no traian consigo la listas nominales, lo que es violatorio del articulo 222 párrafo I y II de la ley, según el recurrente. - - -

- - - Al respecto, tenemos que tampoco resulta ser motivo para decretar la nulidad de la votación de una o varias casillas, o de la elección distrital en este caso, el hecho de que por una omisión imputable a los funcionarios de las casillas, de no remitir las listas nominales, se puede decretar la anulación de las casillas citadas, o como ya se dijo, de la elección. - - - - -

- - - En el hecho cuarto, el recurrente denuncia que al momento del cómputo de las votaciones de las casillas 1010, 1013, 1021, 1079 y 1095, se encontró que el número de votantes, mas las boletas sobrantes, supera al número de boletas recibidas por los Presidentes de casillas, violando el articulo 278, fracción IV de la Ley en consulta. - - - - -

- - - Respecto a este punto el Tribunal ratifica lo asentado con anterioridad, en el sentido de que ninguna protesta se presentó en ninguna de las casillas instaladas en el Distrito que se analiza, incluyendo las cinco que describe el quejoso, de forma tal que no existe el requisito de procedibilidad para establecer la existencia de las violaciones señaladas y la procedencia del recurso de queja, sin perderse de vista que en el cómputo distrital los paquetes de las casillas 1010, 1013 y 1021 fueron encontrados sin muestras de alteración, coincidiendo el acta encontrada en el interior del paquete, con el acta en poder del Consejo, por lo que se cotearon los resultados de escrutinio, acordándose por el Consejo Distrital que dichas casillas quedaban debidamente computadas. - - - - -

- - - Por lo que hace a las casillas 1079 y 1095, se procedió a celebrar el cómputo por el propio Consejo, en el primer caso por existir error entre el total electores que votaron y las boletas extraídas de la urna, y en el segundo caso por no contener el paquete el acta de escrutinio y cómputo, de forma tal que las posibles irregularidades provenientes de las casillas, quedaron subsanadas y el Consejo Distrital aprobó los resultados obtenidos en esas casillas, sin aparecer inconformidad expresa de los representantes del partido recurrente, por el cómputo distrital, motivo por el cual esta irregularidad denunciada, carece de trascendencia, al haberse subsanado, como ya se dijo por el Consejo Distrital. - - - - -

- - - Por último, cabe destacar que, el partido inconforme, no precisa la elección que impugna, requisito exigido por la fracción I del primer párrafo del articulo 308 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Por todo lo anteriormente considerado, proceda desechar, como se desecha de plano por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja que promueve el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral del XIII Distrito Electoral Local de Guaymas, Sonora, y como consecuencia, dejar firme la declaratoria de validez de la elección de Diputado y expedición de la constancia de mayoría que se impugna. - - -

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Flores, por ante el C. Secretario General, Licenciado Ramiro Ruiz Molina, que autoriza y da fe. Doy fe.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en lista el acuerdo que antecede. CONSTE.

LO ANTERIOR LO TRANCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ATENTAMENTE EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS DIEZ HORAS, FIJE LA CEDULA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DE TRIBUNAL.- CONSTE.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

C E D Ú L A D E N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

C. MARGARITA GRIJALVA MONTEVERDE
COMISIONADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XV DISTRITO
ELECTORAL LOCAL CIUDAD OBREGON, SUR
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ES
TATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICU-
LO 300, FRACCION I, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO HACER
DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE POR ESTRADOS, QUE DENTRO DEL EX-
PEDIENTE NUMERO R.O. 33/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE --
QUEJA INTERPUESTO POR USTED, IMPUGNANDO LA ELECCION A DIPUTADO POR
--EL XV DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN CIUDAD OBREGON, SUR. --

CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1994 EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL,
DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:-----

--En Hermosillo, Sonora, a once de septiembre de mil novecientos
noventa y cuatro, doy cuenta con oficio y documentación anexa,
constante de sesenta y nueve fojas útiles remitida por el
Presidente del Consejo Distrital Electoral del XV Distrito Local,
con cabecera en Ciudad Obregón Sur. CONSTE

UNA RUDRICA ILEGIBLE

- - - En Hermosillo, Sonora, a once de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro.-----

- - - V i s t o lo de cuenta y la documentación recibida, fórmese
el expediente respectivo y registrese en el Libro de Gobierno
correspondiente.-----

- - -De la revisión y análisis exhaustivo del escrito presentado
por la C. MARGARITA GRIJALVA MONTEVERDE, en su carácter de
Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática,

por el cual, interpone Recurso de Queja, impugnando la elección a Diputados por el XV Distrito Electoral, con cabecera en Ciudad, Obregón Sur, se llega al convencimiento que debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, el recurso materia de la presente instancia, con apoyo en las siguientes consideraciones: -

- - - En primer lugar, el recurrente incumple con el requisito que exige el artículo 307 Fracción V, en relación con el artículo 304, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis del escrito que se acuerda, no se señalan de manera expresa y clara el, o los agravios que le causa el acto impugnado al partido recurrente, mediante un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la Ley Estatal Electoral. Igualmente, el partido impugnante omite invocar el, o los preceptos legales presuntamente violados y la relación de los hechos constitutivos de la infracción y, por lo tanto, el daño que por tales irregularidades presuntamente se le infiere al Partido Político que representa. - -

- - - Así es, del contenido del escrito de Queja que nos ocupa, la promovente expone textualmente lo siguiente: - - - - -

- - - - - "Que el día 21 de Agosto de 1994, se inició el proceso electoral con el primer hecho de irregularidad consistente en que en las casillas 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, de Bacum, Sonora; se recibieron los paquetes sin papelería Electoral (Ningún Tipo de Actas). 2.-Que injustificadamente e irresponsablemente las casillas iniciaron después de la hora legal establecida por la Ley Electoral, dando pie a manifestaciones de desorden y ausencia de los votantes, puesto que no se inició a la hora indicada. 3.-Que en relación al cierre de casillas los Presidentes de las mismas, oponiéndose a la voluntad popular de llevar a cabo las votaciones después de las 18:00 hrs. siempre y cuando existiere personas en fila para emitir su voto, estos de manera personal e intransigente cerraron las casillas dejando así una cantidad considerable de ciudadanos sin emitir el voto, atropellando la voluntad del pueblo y pisando la Ley Electoral. 4.-Queda clara y evidente la inducción del voto por "OBSERVADORES", que llegaron a ser hasta 20 en cada casilla. 5.-Que en todas y cada una de las casilla nuestros compañeros representantes de casillas fueron rechazados, ya que no los querían recibir, maniobrando las boletas de voto y en lo referente al procedimiento electoral, del Municipio de Bacum. 6.- En relación a las casillas 760, 761, 762, se violó el artículo 232 Fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sonora, puesto que no se abrieron y computaron los paquetes, ya que no contaba con papelería Electoral. 7.-Así mismo en las casillas 799, 800, 808, 809, 848, 890, 891, 892, 893, 900, 908, 979, 984, 987, 989, en todas y cada una de estas secciones no iban acompañadas de papelería Electoral, desarrollándose el escrutinio con irregularidades de acuerdo a las nuevas actas, no coincidiendo con las copias de las actas originales que obraban en nuestro poder. 8.- Que en la casilla 908 aparecen 266 votos de más, según datos de la lista nominal. 9.-Que en la casilla 909, aparecieron 14 votos emitidos más de lo que en el padrón existen. 10.- Que en la casilla 912, a lo mismo que en punto inmediatamente anterior aparecieron 629 votos emitidos de más según lista nominal. 11.- Que en la casilla 920, se obtuvo una votación según la lista nominal, y asentado en el acta de esta misma sección de 1172 votantes apareciendo solo 582 votos emitidos en la urna. 12.- Que en relación a la casilla 927, aparecen 46 votos emitidos de más según lista nominal. 13.- Que en la casilla 961, según consta en el acta de escrutinio fueron emitidos 332 votos y apareciendo 661 votos dentro de la urna resultando como consecuencia una diferencia de 329 votos más. 14.- Que en la casilla 962, consta en el acta de escrutinio que fueron 370 votantes y aparecen 660 votos emitidos dentro de la urna, dando como resultado una diferencia de 324 votos de más. 15.- En relación a la casilla 989, que fue entregada al Consejo Distrital por una persona distinta y total mente ajena al

facultado para hacer la entrega de la casilla, haciéndolo además en un automóvil de propiedad del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como también entregando el paquete sin armar, aceptándolo el Secretario Técnico de dicho Distrito, omitiendo asentar en el acta las condiciones en que fié entregada y se declara nula. FUNDO TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS ANTE ESTE H. ORGANO ELECTORAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS DE LOS ARTICULOS 1º 2º 3º 4to. 5to. Bis, 117, 118, 119, 127, 128, Bis; 140, 232 Frac. II, 277, 278, 279, 280, 282, 284 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA...."

- - - En tales condiciones, al no apreciarse en alguna otra parte del escrito en cuestión, la expresión de un agravio con la técnica que requiere la ley, para combatir las presuntas anomalías que en forma generalizada e imprecisa expone el recurrente en su escrito de impugnación, procede por tales motivos, el desechamiento de plano del recurso de queja planteado. - - - - -

- - - Con independencia de lo anterior, debe decirse también que el partido impugnante, no cumple con lo establecido en los artículos 182, fracción IV y 286 de la Ley Electoral invocada.

- - - En efecto, de la documentación remitida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral del XV Distrito Local, y del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta, ante los funcionarios de las mesas directivas en las casillas que se mencionan en el escrito de queja, ni que se hubieren recibido los referidos documentos; de tal suerte que con dichas omisiones se incumple con uno de los extremos que prevé el artículo 286 de la Ley en comento, para la procedencia del recurso, materia de esta instancia. - - - - -

- - - En el Informe rendido por el Secretario Técnico del Consejo responsable, se alude a cada uno de los puntos de hechos esgrimidos por el partido quejoso, cuestionándose la veracidad de las supuestas irregularidades habidas en las casillas durante la jornada del veintiuno de agosto del año en curso, así como las supuestas irregularidades en el cómputo realizado por el propio Consejo Distrital; de esta forma apreciamos que el Informe señala lo siguiente: - - - - -

"...1.- De los hechos argumentados por la quejosa no corresponde al tema de este estadio procesal, ya que el dicho de la recurrente fué en Sesión del 21 de Agosto de 1994, que fue Sesión de recepción de Paquetes Electorales y la del 23 de Agosto de 1994, fue de cómputo Distrital y Declaración de Validez de las Elecciones. Debe de Desecharse. 2.- Por el mismo razonamiento del punto No. 1. 3.- Por el mismo razonamiento del punto No. 1. 4.- Por el mismo razonamiento del punto No. 1. 5.- Por el mismo razonamiento del punto No. 1. 6.- Cabe mencionar aquí que la Comisionada del Partido de la Revolución Democrática, llegó tarde a la Sesión como consta en la Lista de Asistencia del Acta de la Sesión del día 23 de Agosto de 1994.- 7.- Por lo que respecta a éste punto, cabe ----- mencionar que de las Sesiones que manifiesta la quejosa, la Sesión de Cómputo Distrital es para ello de conformidad con el Artículo 232 de la Ley Electoral y por consiguiente cuando no se podía cotejar actas con el original, se computaba o bien el consenso de los Partidos Políticos presentes cotejaban con el original y si era igual se sometía al Consejo Ciudadano los cuales lo aprobaban.- 8.- Se niega en su totalidad, ya que se computó por el Consejo, y la demandante ofrece dicha constancia. Debe de DESECHARSE.- 9.- Esta

sección se cotejó con la original y por consenso de los Partidos Políticos se computó y anexó los votos para los partidos, no venían escritos de protesta dentro del Paquete, por lo cual debe de DESECHARSE la argumentación de la Quejosa. 10.- Esta casilla o Sección Electoral venía el Acta de Cómputo marcada con tres protestas pero no venían dentro del Paquete, por lo cual desistieron tal pretensión y por consenso de Partidos Políticos aprobados por el Consejo Distrital, así quedaron computados a cada Partido si convenía el número de votos. 11.- En este punto la Quejosa manifiesta que no estaban la totalidad de votos igual que votantes, muchas personas pudieron acudir a checar su credencial y no dejar el Sufragio dentro de la urna, el Derecho no lo prohíbe. 12.- Cabe mencionar en esta fracción, que realmente la ciudadanía participante fué muy numerosa, rebasando lo esperado y los niveles culturales de la gente, la pericia en el manejo de sellos, papelería pudo rebasarlos como los rebasó en ésta, con total buena fe creemos que por lo copioso se les pasó poner el sello de votar en la lista nominal, pero los números de votos por consenso de los Partidos y aprobación del Consejo Distrital así se aprobó, debo de manifestar de una buena vez a este H. Tribunal que a partir de la sección 909, estuvieron actuando los Suplentes de Acción Nacional y de la Revolución Democrática y ellos aprobaban el consenso. 13.- Por consenso dentro del Consejo Distrital se computaron los votos a los Partidos Políticos, como verá este H. Tribunal el único Partido Político que tuvo representante de casilla en esa fue el Partido de la Revolución Democrática, y no protestó al cierre de jornada por lo que debe de DESECHARSE TAL FRACCION. 14.- De esta fracción no presenta prueba la demandante, tan es así que su escrito de ofrecimiento de pruebas la tacho, DEBE DE DESECHARSE. 15.- Al total desconocimiento y la completa especulación de quejosa, se ponen de manifiesto en esta fracción, ella cree conocer a todas las personas y no es así, ya que la persona que entregó el Paquete Electoral fue el Presidente de casilla, pero todo ello en la Sesión del 21 de Agosto y no del 23 del mismo de 1994. La Sesión del 21 fue aprobada en la Sesión del 23, todos ellos de Agosto de 1994.....".

- - - Respecto de lo anterior, este Tribunal no aprecia la presencia de prueba alguna aportada por el partido recurrente, que demuestre la existencia de las irregularidades denunciadas, ni tampoco la presencia de causas adecuadas para decretar la anulación de la votación de las casillas, ni de la elección. - - -

- - - Si bien es cierto que respecto de las casillas marcadas con los números 763, 765, 766, 768, 769, 770, 891, 893, 908, 979, 984, 987 y 989, el partido recurrente acompaña las copias simples fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo que se elaboraron en las casillas, este Tribunal no aprecia que se hayan presentado protestas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, en dicho momento. Se advierte que, al realizarse el conteo de los votos contenidos en los paquetes electorales de las casillas citadas, fundamentalmente porque faltaba el acta exterior del paquete, con la cual cotejar el acta contenido en el interior del paquete, según lo señala el propio quejoso, es hasta ese momento del cómputo distrital cuando se presenta la inconformidad por el Representante del partido recurrente. - - -

- - - Sin embargo, debe decirse que aún cuando en este supuesto del conteo realizado por el Consejo Distrital no se requiere de la presentación del escrito de protesta, ni se exige por la Ley, también es cierto que las irregularidades, base de la inconformidad planteada en la Sesión del Cómputo Distrital, no fueron expresadas

por el partido recurrente, de manera clara y concreta, por lo que tampoco fueron probadas con los respectivos elementos allegados a este Tribunal. Como ya se señaló, las únicas pruebas presentadas ante este Tribunal, son las citadas copias fotostáticas simples de las actas de escrutinio y cómputo. - - - - -

- - - Por lo que se refiere a las casillas correspondientes a las secciones 760, 761, 762, 764, 767, 771, 772, 799, 800, 808, 809, 848, 890, 892, 900, 909, 912, 920, 927, 961, 962, tenemos que el partido recurrente no demuestra, con prueba alguna, que sus representantes, ante las mesas directivas de casilla, hubieren presentado, en tiempo y forma, el escrito de protesta correspondiente, requisito indispensable de procedibilidad para establecer la existencia de violaciones durante el día de la jornada electoral y de procedencia para el Recurso de Queja, por ello, también resulta pertinente, desechar de plano, por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa. - - - - -

- - - De lo anterior se desprende que el partido impugnante no ha cumplido con lo establecido por la fracción V del artículo 307 de la Ley invocada, en virtud de que con el escrito de queja, ni posteriormente aportó prueba alguna, dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso, tendiente a demostrar las presuntas irregularidades que denuncia. No siendo obstáculo para arribar a la conclusión anterior, la circunstancia ya dicha, de que el Partido recurrente, exhibió en distinto escrito, cincuenta copias fotostáticas simples, relativas a las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados, y actas de cómputo de casillas elaboradas por el Organismo Electoral, en la propia Sesión de cómputo Distrital, toda vez que de acuerdo con los artículos 318 y 320 de la Ley Electoral invocada, carecen de valor probatorio, por tratarse de copias simples, sin certificación alguna o constatación por autoridad o fedatario que haya practicado un cotejo con sus originales, adoleciendo de la constancia de autenticidad, que de manera indubitable, produzca convicción de que su compulsa es reproducción fiel y exacta, además de que, tales copias simples, no se encuentran adminiculadas o corroboradas con ningún otro elemento de prueba distinto, para justificar el hecho que se pretende demostrar por el partido recurrente. - - - - -

- - - En consecuencia, al no cumplir el partido recurrente con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 182, fracción IV, en relación con el artículo 304 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, consistentes en escritos de protesta por cada una de las casillas que en forma imprecisa se impugna por el recurrente;

aunado a la falta total de pruebas tendientes a justificar sus afirmaciones, exigida por la fracción V del citado artículo 304 de la Ley en estudio; así como la ausencia de expresión de agravios, acorde a lo dispuesto por el artículo 304 fracción VII de la Ley Estatal Electoral, son causales para proceder a desechar, como se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el Recurso de Queja, que promueve el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, impugnando los resultados de la elección a diputado local por el XV Distrito, con cabecera en Ciudad Obregón Sur. - - - - -

- - - NOTIFIQUESE a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Estatal Electoral. - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el C. Secretario General, Licenciado Ramiro Ruiz Molina, que autoriza y da fe. Doy Fe. *[Firma]*

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.

- - - En Hermosillo, Sonora, a Doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en Lista el acuerdo que antecede. Conste, UNA RUBRICA ILEGIBLE

LO ANTERIOR LO TRANCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO, EN VIA DE NOTIFICACION Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ATENTAMENTE, EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA. RUBRICA.

EN ESTA MISMA FECHA, A LAS 9:00- --HORAS, FIJE LA CEDULA DE NOTIFICACION EN LOS ESTRADOS DE TRIBUNAL. CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

CEDULA DE NOTIFICACION



HERMOSILLO, SONORA, A 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

C. JOSE LUIS GARCIA CASIANO,
COMISIONADO PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
DOMICILIO: OBREGÓN 67, COL. CENTRO,
P R E S E N T E :

EL SUSCRITO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 300 FRACCIÓN I DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE A USTED, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. RQ 42/94, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR USTED, EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HERMOSILLO, SONORA, DE FECHA 10. DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: - - - - -

- - - En Hermosillo, Sonora, a VEINTIUNO de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y documentación anexa, remitido por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora. CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE

- - - En Hermosillo, Sonora, a VEINTIUNO de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - - - V I S T A la cuenta que antecede, este Tribunal encuentra que se le ha remitido un Recurso de Revisión planteado por el Señor JOSE LUIS GARCIA CASIANO, en su carácter de Comisionado del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en contra del Acuerdo tomado por dicho Organismo, en el que expide la Constancia de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a los CC. ISABEL DORADO AUZ, como Propietario y MIGUEL ANGEL CASTILLO PERALTA, como Suplente, aduciendo que dicho acto le causa agravios, porque el Partido de la Revolución Democrática que representa, presentó en tiempo y forma, ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, un escrito con la propuesta para que la Constancia de Asignación de Regidurías se entregara a la Lic. Mónica Soto Elizaga, como Propietaria y al C. Francisco Javier Valenzuela, como suplente. - - - - -

- - - En su escrito, formula varios agravios, en donde - - - básicamente combate la decisión del Consejo Municipal Electoral, de considerar la propuesta formulada por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, en lugar de atender la ----- propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del mismo Partido, en Hermosillo, Sonora. - - - - -

- - - Aduce en sus agravios, lo relativo a los Estatutos Internos del Partido de la Revolución Democrática a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal Electoral, reclamando como agravio, que el Presidente del Consejo Municipal

Electoral, se haya tomado la facultad de decidir, por cuál de las dos fórmulas propuestas expedía la Constancia de Asignación de la Regiduría de Representación Proporcional, aludiendo enseguida al artículo 24 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como a los artículos 71, fracciones V y VI de los propios Estatutos, en relación con las diversas instancias que a nivel Nacional, Estatal y Municipal existen en el Partido que nos ocupa; alude incluso al artículo 256 de la Ley Electoral que se estudia, sobre la posibilidad de incluir en la propuesta, para Regidor Plurinominal a quien haya sido el Candidato a la Presidencia Municipal por dicho Partido. - - - -

- - - Termina por referirse a una Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Hermosillo, Sonora, celebrada el treinta y uno de agosto del presente año y recibida a las veintiuna horas con cuarenta minutos del mismo día, por el Consejo Estatal Electoral, en la que asienta el acuerdo unánime de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, de que la Lic. Mónica Soto Elizaga, ocupará la Regiduría Plurinominal como Propietaria y al C. Francisco Javier Valenzuela la suplencia.-- - - - -

- - - En su escrito, acompaña diversos documentos, entre ellos, la copia de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.-- - - - -

- - - En el expediente que se ha recibido por este Tribunal, aparecen sendos escritos formulados por Isabel Dorado Auz, en su carácter de Regidor Propietario de Representación - - - - Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Hermosillo, en el Trienio 1994-1997, en la que hace una serie de manifestaciones, haciendo relación a los Estatutos del Partido que se atiende y diversas Asambleas Municipales, así como a la propuesta realizada por la Dirigencia Estatal de su Partido, a favor del citado Señor Isabel Dorado Auz. - - - - -

- - - En el expediente se aprecia también, las propuestas formuladas, tanto por la Profesora Martha Dalia Gastélum Valenzuela, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como por el Señor Francisco Javier Valenzuela, Presidente del Comité

Ejecutivo Municipal de Hermosillo, ambos del Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - Se observa asimismo, una copia certificada de la Asamblea realizada el doce de junio del presente año, por el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, con la asignación para la Regiduría por el principio de representación proporcional, a favor del señor Isabel Dorado Auz. - - - - -

- - - Se aprecia la Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del treinta y uno de agosto del presente año, en la que, en presencia de cinco Consejeros y catorce miembros, se acordó la propuesta a favor de la C. Mónica Soto Elizaga, para ocupar la Regiduría de Representación Plurinominal. - - - - -

- - - Se observa además, escrito presentado por el señor Isabel Dorado Auz, dirigido a la C. Martha Dalia Gastélum Valenzuela, en el que hace ver su inconformidad en relación al problema de la Regiduría de Hermosillo, acompañado de treinta y un firmas de apoyo en favor de su designación como Regidor de representación proporcional. - - - - -

- - - En el expediente obran también escritos de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigidos por la señora Mónica Soto Elizaga, al Presidente del Consejo Municipal Electoral y al Presidente de este Tribunal, haciendo diversas consideraciones en relación con su derecho a ser designada como Regidora de Representación Proporcional en Hermosillo, por el Partido de la Revolución Democrática, aludiendo a una Asamblea celebrada por el Consejo Estatal de dicho Partido, el tres de septiembre del presente año, acompañado de un escrito en original, de la misma fecha, dirigido a este Tribunal por la C. Martha Dalia Gastélum Valenzuela, en la que manifiesta que, por un error interno del Partido, se hicieron dos propuestas diferentes, una al Consejo Municipal y otra al Consejo Estatal Electoral, solicitando que se dé curso a la propuesta a favor de la C. Mónica Soto Elizaga y Francisco Javier Valenzuela. - - - - -

- - - Se aprecia también, el Informe rendido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, en el que en síntesis

relata que se recibieron dos propuestas para la Asignación de Regidor de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, uno por la máxima Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal, Profra. Martha Dalia Gastélum Valenzuela y a favor de Isabel Dorado Auz y Miguel Angel Castillo Peralta, y otra presentada por el Comité Ejecutivo Municipal de dicho Partido, a favor de la C. Mónica Soto Elizaga, quien figuró como Candidata a la Presidencia Municipal. El Secretario Técnico informa que se optó por la propuesta de la máxima dirigente estatal del Partido señalado, sin que hubiere ninguna violación cometida por el Consejo Municipal, aludiendo a los preceptos de la Ley Estatal Electoral, que regulan la forma de realizar la asignación de los Regidores, el Registro de Candidatos, sosteniendo la validez de su decisión. - - - - -

- - - - - Apreciando todo lo anterior, este Tribunal encuentra que estamos en presencia de un conflicto interno habido en el Partido de la Revolución Democrática, entre la Dirigencia Estatal, representada por la Profra. Martha Dalia Gastélum Valenzuela y entre la Dirigencia Municipal de Hermosillo, representada por el señor Francisco Javier Valenzuela, quienes al formular sus propuestas ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, para realizar la designación de las personas, que como propietario y suplente, debían ocupar la Regiduría de representación proporcional que le fué asignada al Partido de la Revolución Democrática, se entró en una contradicción, pues la Dirigencia Estatal propuso a Isabel Dorado Auz y a Miguel Angel Castillo Peralta, y la Dirigencia Municipal de Hermosillo, propuso a la C. Mónica Soto Elizaga y al propio Dirigente Municipal Francisco Javier Valenzuela. - - - - -

- - - - - La decisión tomada por el Consejo Municipal, de entre las propuestas formuladas, no resulta ser un acto que genera ningún tipo de perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, que es quien tiene el derecho a señalar a la persona que ocupe la Regiduría de representación proporcional.

- - - - - En efecto, el Consejo Municipal electoral de Hermosillo, atendió la propuesta presentada por el Partido de la Revolución Democrática, designando así a las personas que ocuparán la Regiduría de representación proporcional multicitada y, ello,

no puede ser motivo de perjuicio jurídico ni de agravio para el Partido de la Revolución Democrática, visto como un todo, ya que a dicho Partido, no se le está negando el derecho a la Regiduría, ni se le está coartando el derecho a presentar la propuesta de las personas que habrán de ocuparla; razón por la cual, el acuerdo tomado por el Consejo Municipal el primero de septiembre del presente año, no es fuente de ningún agravio al Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

- - - Este Tribunal observa que esa ausencia de agravio, resulta suficiente para, en aplicación de la regla contenida en los artículos 304 fracción VII y 305 fracciones II y IV, de la Ley Estatal Electoral, determine la notoria improcedencia del recurso y la aparición de la figura del sobreseimiento, pues además, el acto reclamado no existe, ante la imposibilidad de generar agravios y perjuicios jurídicos al Partido, ahora recurrente, en su ámbito municipal. - - - - -

- - - Analizándose los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática que fueron acompañados al expediente que nos ocupa, este Tribunal encuentra que: - - - - -

- - - De acuerdo al ARTICULO 2o. Fracción III, para la postulación de sus Candidatos a puestos de elección popular, se requiere la votación libre, igualitaria y mayoritaria de los afiliados o delegados para decidir. - - - - -

- - - De acuerdo al ARTICULO 12 fracción I, tenemos que los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, tienen derecho, en igualdad de condiciones, a ser postulados como Candidatos a los puestos de elección popular o a cualquier empleo, cargo o comisión, en el servicio público. - - - - -

- - - De acuerdo al mismo ARTICULO 12 en su fracción VI, se establece el derecho a ser defendido, por todos los medios, frente a violaciones de sus derechos estatutarios, cometidos por otros afiliados al Partido. - - - - -

- - - La fracción XIII del mismo artículo, establece el derecho del afiliado, a ser escuchado en audiencia pública, en su defensa, con acceso a recursos fáciles, oportunos, necesarios y expeditos, para hacer valer sus derechos estatutarios, cuando le sean violados y para ejercer las responsabilidades referidas en la fracción anterior. - - - - -

- - - El artículo 14 de dichos Estatutos, señala como obligación del afiliado al Partido que nos ocupa: Fracción IV.- Respetar y apoyar las postulaciones de los candidatos del Partido, a los puestos de elección popular, realizados democráticamente conforme a dichos Estatutos. - - - - -

- - - Los propios Estatutos contemplan, en su ARTICULO 56, al hablar de los Comités Ejecutivos Estatales, que dicho Organó Colegiado en el Estado, es el encargado de ejecutar las resoluciones del Consejo Estatal. - - - - -

- - - El ARTICULO 57 fracción VI de los Estatutos que se analizan, señala que, corresponde al Comité ejecutivo Estatal, presentar las solicitudes de registro de Candidatos a puestos estatales y municipales de elección popular, postulados conforme al Capítulo XV de dichos Estatutos, que contempla lo relativo a las elecciones internas. - - - - -

- - - Asimismo, se observa en el ARTICULO 65 de los Estatutos que se estudian, que determina que, corresponde al Congreso Municipal: Fracción I.- Cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, estatutos y programas de acción del Partido y las resoluciones precedentes de las instancias nacionales y estatales de Organización del Municipio; no observándose, entre las facultades del Congreso Municipal, la relativa al registro de candidatos, contemplada para el Comité Ejecutivo Estatal, en la ya citada fracción VI del artículo 57 de dichos Estatutos. -

- - - Se aprecia en el ARTICULO 71, al referirse a las facultades del Consejo o Comité Ejecutivo Municipal, que las fracciones V y VI se refiere a normar las relaciones del Partido, con el Gobierno Municipal, con los Partidos Políticos y con las Organizaciones de carácter político, social y económico del Municipio y a normar la política con el Ayuntamiento. - - - - -

- - - Por último, se observa que en el Capítulo XIX de los propios Estatutos, se contempla un procedimiento de defensa para hacer valer, a los afiliados al Partido, sus derechos, y a exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violadas o vulneradas por órganos o - - - instancias de dirección, representación o resolución, por sus integrantes, o por cualquier otro afiliado, mediante la

presentación del escrito de queja correspondiente, ante las COMISIONES DE GARANTIA Y VIGILANCIA, en términos del artículo 12 de los Estatutos, como se aprecia en el artículo 118 de los citados Estatutos. - - - - -

- - - El ARTICULO 119 señala que LAS COMISIONES DE GARANTIA Y VIGILANCIA, solo podrán actuar, a petición de la parte interesada, sean afiliados al Partido, Organos o Instancias del mismo. - - - - -

- - - El ARTICULO 120 establece: Que cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las Comisiones Estatales, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución, debiendo ser resuelto dicho recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo casos urgentes. - - - - -

- - - De acuerdo al ARTICULO 121, la falta de apelación de las resoluciones dentro del plazo señalado, la hará de acatamiento obligatorio y solo podrá ser revocada por resolución expresa del Congreso Estatal. - - - - -

- - - El ARTICULO 122 de los Estatutos, otorga facultad a LAS COMISIONES DE GARANTIA Y VIGILANCIA para fijar sanciones por violación a las normas, los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos. - - - - -

- - - En estas condiciones, este Tribunal aprecia que, en el caso, nos encontramos ante la presencia de un conflicto de tipo interno, entre la Dirigencia Estatal y la Dirigencia Municipal del Partido de la Revolución Democrática, que puede implicar la probable violación de los Estatutos de dicho Partido y la afectación a los intereses de afiliados al mismo, motivo por el cual, debe ser resuelto en el seno interno del propio Partido de la Revolución Democrática, a la luz de sus estatutos que constituyen la Ley que rige la vida del Partido señalado. - - -

- - - Como resultado de lo anterior, este Tribunal observa también que carece de la competencia necesaria para entrar a analizar un problema que se encuentra dentro de los límites de la vida interna de un Partido político, no siendo el recurso de queja el adecuado para decidir ese tipo de situaciones; por esta razón, también este Tribunal estima que debe desecharse,

como se desecha, por notoriamente improcedente, el recurso de queja que se ha hecho llegar a este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 305, fracción II, en relación con los artículos 285, fracción III inciso c), 293 fracción I, 326, fracciones II, III, y VII en relación con los diversos numerales 307, fracción V, 308, fracción II todos de la Ley Estatal Electoral. - - - - -

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribuna Estatal Electoral, Licenciado José Ricardo Bonillas Fimbres, por ante el C. Secretario General, Licenciado Ramiro Ruíz Molina, que autoriza y da fe. *DR* Fe.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

LISTA DE ACUERDOS.- En Hermosillo, Sonora, a VEINTIDOS de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en Lista el acuerdo que antecede. CONSTE. RUBRICA ILEGIBLE.

- - - LO QUE TRANSCRIBO A USTED Y NOTIFICO, SIENDO LAS 12:45 HORAS DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EN EL DOMICILIO DE OBREGON 67 DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 300 FRACCION I DE LA LEY ELECTORAL-- DEL ESTADO DE SONORA. EN VIRTUD DE NO HABERLO ENCONTRADO-- PERSONALMENTE, AL MOMENTO SE PROCEDIO A DEJAR CEDULA DE -- NOTIFICACION EN PODER DE *JAVIER CARABALLO LÓPEZ*.

QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE, LA RECIBE Y *SR* FIRMA.
DOY FE.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. ATENTAMENTE: EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA. RUBRICA.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 19 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

CC. MINERVA PAREDES ECHEVERRIA Y JAIME SANTOSCOY SUENAGA
COMISIONADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, --
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSE-
JO DISTRITAL ELECTORAL DEL XIII DISTRITO ELECTORAL LOCAL
DE GUAYMAS, SONORA.
OBREGON No. 67, COLONIA CENTRO.
HERMOSILLO, SONORA.
P R E S E N T E.-

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL AR
TICULO 300, FRACCION 1, DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL, ME PERMI-
TO HACER DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICARLE A USTED, QUE DENTRO-
DEL EXPEDIENTE NUMERO R.Q. 38/94 FORMADO CON MOTIVO DEL RECUR
SO DE QUEJA INTERPUESTO POR USTED, EN CONTRA DEL COMPUTO--
DISTRITAL ELECTORAL, EFECTUADO POR EL CONSEJO DISTRITAL --
ELECTORAL LOCAL, DEL XIII DISTRITO ELECTORAL DE GUAYMAS, SO
NORA.-----

CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EL TRIBUNAL ESTATAL E--
LECTORAL, DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:-----

- - - En Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio y documentación
anexa, constante de setenta y cuatro fojas útiles, remitida por el
Presidente del Consejo Distrital Electoral del XIII Distrito
Electoral, con cabecera en Guaymas, Sonora. ~~CONSTE~~

RUBRICA ILEGIBLE

- - - En Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro. -----

- - - De la revisión y análisis exhaustivo del escrito presentado por los CC. MINERVA PAREDES ECHEVERRIA y JAIME SANTOSCOY SUENAGA, con el carácter de Comisionado Propietario y Comisionado Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, interponen Recurso de Queja, impugnando la declaración de de computo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, se llega al convencimiento que debe desecharse de plano, el Recurso materia de la presente instancia, por notoriamente improcedente, conforme a las consideraciones siguientes: - - - - -

- - - En primer lugar, el partido recurrente incumple con el requisito que exige el artículo 307 fracción V, en relación con el artículo 304 fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis del escrito que se acuerda, no se señalan de manera expresa y clara el, o los agravios que le causa el acto impugnado al partido recurrente, mediante un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación de la Ley Estatal Electoral. Igualmente, el partido impugnante omite invocar el, o los preceptos legales presuntamente violados y la relación de los hechos constitutivos de la infracción y, por tanto, el daño que por tales irregularidades presuntamente se le infiere al Partido Político que representa. - - - - -

- - - Así es, el partido recurrente en la parte conducente del capítulo que denomina "CONCEPTOS DE AGRAVIOS", manifiesta lo siguiente: - - - - -

- - - "PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIOS: Vulnera en nuestro perjuicio las 22 actas de instalación y Cierre de casilla electoral que no aparecieron en los procesos electorales al momento del Cómputo Distrital, toda vez que no reúne los requisitos que marca la ley al no saber la hora de instalación ni el cierre de la casilla ni la cantidad de boletas recibidas. - - - - -

- - - SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS:- Vulnera en nuestro perjuicio ya que 40 Actas de Escrutinio y Cómputo al momento del Cómputo municipal, se dice Distrital viene en forma irregular o simplemente no aparecieron en el paquete electoral. Esto es motivo de la aplicación del artículo 278 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sonora. - - - - -

- - - TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS:- Vulnera en nuestro perjuicio ya que al parecer las listas nominales que se utilizaron en la jornada electoral del 21 de agosto de 1994 no coinciden con las que se utilizaron en las elecciones federales, tomando en cuenta que son los mismos electores y las mismas secciones electorales que marca la ley. - - - - -

- - - CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS.- Vulnera en nuestro perjuicio la falta de las listas nominales en los paquetes electorales ya que existe la duda por parte de los suscritos y del partido que representamos de que las listas nominales que se utilizaron en las elecciones federales y que suena ilógico ya que son los mismos electores y las mismas secciones electorales. - - - - -

- - - QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIOS:- Vulnera en nuestro perjuicio la rotunda negativa por parte de los consejeros ciudadanos que suscribieron la respuesta ya que me dejaron en un estado de indefensión para poder demostrar las irregularidades que se dieron en la jornada electoral. - - - - -

- - - SEXTO CONCEPTO DE AGRAVIOS:- Vulnera en nuestro perjuicio toda vez que la tinta que se utilizó en la jornada electoral de 21 de agosto de 1994 no era indeleble y por tanto no garantizaba un proceso electoral limpio y transparente como se había mencionado."

- - -En tales condiciones, al no apreciarse en alguna otra parte del escrito en cuestión, la expresión de un agravio con la técnica que requiere la ley, para combatir las presuntas anomalías que en forma generalizada e imprecisa expone el recurrente en su escrito de impugnación, procede el desechamiento de plano del recurso de queja planteado. - - - - -

- - -Además, debe decirse también que el partido impugnante, no cumple con lo establecido en los artículos 182, fracción IV, y 286 de la Ley Electoral invocada. - - - - -

- - -En efecto, de la documentación remitida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral del XIII distrito Local, y del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no se presentaron escritos de protesta, ante los funcionarios de las mesas directivas en las casillas que se mencionan en el escrito de queja, ni que se hubieren recibido los referidos documentos; de tal suerte que con dichas omisiones se incumple con uno de los extremos que preveé el artículo 286 de la Ley en comento, para la - - - - - procedencia del recurso, materia de esta instancia. - - - - -

- - -Con independencia de lo anterior, resulta conducente hacer un análisis de las presuntas causales de nulidad que invoca el recurrente en su memorial de Queja, en relación a los hechos expuestos y al capítulo de agravios, para determinar su procedencia o independencia con apoyo en los elementos que obran en las constancias remitidas por el Organismo Electoral. - - - - -

- - - En relación al Agravio primero vinculado con el inciso a) del punto 4 de hechos, el recurrente, fundamentándose en el artículo 278, fracción I, de la Ley invocada, impugna que las casillas o los paquetes electorales numerados con el 1012, 1015, 1016, 1018, 1020, 1025, 1027, 1038, 1041, 1050, 1053, 1057, 1063, 1064, 1067, 1071, 1075, 1076, 1077, 1094, 1105, 1106 ext, aparecieron sin actas de instalación y cierre, alegando que no es posible definir la hora de instalación y cierre de la votación, así

como el número de boletas recibidas. - - - - -

- - - Al respecto, debe destacarse que, el argumento del recurrente, se encuentra desvirtuado por el Consejo Distrital Electoral, en su acta circunstanciada, iniciada el veintitres de agosto y concluida el veinticuatro de agosto del año en curso, en donde asentó que se trajeron a la mesa de la sesión los paquetes a que alude el recurrente, sin mostrar signos de alteración y que sólo en el paquete 1020 apareció sin el acta de la Jornada Electoral, mientras que en el paquete 1038, se observaron errores en el total de boletas sobrantes e inutilizadas; sin embargo, tales irregularidades fueron subsanadas por los integrantes del consejo, procediendo a realizar el cómputo de escrutinio de dichas casillas, y levantar el acta respectiva. Es por ello, que resulta infundado el argumento del quejoso en ese sentido, y que, además, tampoco fueron motivo de protesta ante la casilla, como sustento para apoyar sus afirmaciones. - - - - -

- - - En el agravio segundo relacionado con el inciso c) del punto 4, de los hechos, el partido impugnante, invocando el artículo 274, fracción IV de la Ley en consulta, aduce que en las casillas o paquetes numerados con el 1005, 1020, 1022, 1023, 1025, 1027, 1030, 1031, 1032, 1033, 1035, 1038, 1041, 1042, 1050, 1051, 1054, 1055, 1057, 1065, 1068, 1070, 1071, 1073, 1075, 1079, 1082, 1084, 1087, 1089, 1089, Ext., 1090, 1093, 1095, 1099, 1101, 1103, 1104, 1106 EXT. y 1108, al momento del cómputo en la mayoría de las actas venían en forma irregular, porque no coincidía con la votación que se había dado en las casillas. También, alega el quejoso que en otros tantos no aparecía el acta de escrutinio y cómputo y en otras eran mas los votantes que los establecidos en la lista nominal. - -

- - - Sobre el particular, cabe mencionar que la afirmación es general y no se encuentra plenamente demostrada, ya que el Consejo Distrital Electoral, en el acta de sesión correspondiente, estableció que los paquetes electorales fueron recibidos sin muestra de alteración y, además, en el acta circunstanciada, se advierte que en aquellos paquetes que mostraron alteraciones, éstas fueron subsanadas mediante la elaboración del cómputo y escrutinio de la casilla respectiva, levantándose el acta de cómputo correspondiente, conforme a los resultados obtenidos, que se consignaron en los formatos que contienen la relación de casillas

y votos, anexas al acta de sesión en comentario. - - - - -

- - - Asimismo, alega el quejoso que en "otras" eran más los votantes que los establecidos o enumerados en la Lista Nominal. En este aspecto, el recurrente se olvida de precisar la casilla o casillas en que eso ocurrió, siendo oportuno señalar que el agravio delatado es improcedente, puesto que no es una causal de nulidad de la votación de la casillas, esa pretendida diferencia, a menos que estuviera plenamente demostrada. Pero, se insiste, no existe ningún escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, de las que se relacionen con los números de casillas que en este apartado indica el partido impugnante, lo que motiva improcedente su argumento. - - - - -

- - - - - En lo que toca al agravio tercero, vinculado con el inciso c), del hecho número cuatro, el recurrente alega que:...." También es necesario hacer constar que al hacer una revisión minuciosa de las listas nominales de electores que se nos hizo llegar a través del Registro Federal de Electores nos percatamos que los datos de la votación en algunas casillas electorales, no coincidieron con los datos de la misma lista nominal, dichas casillas electorales son las siguientes. 1022, 1023, 1025, 1027, 1042, 1050, 1051, 1054, 1055, 1057, 1058, 1065, 1070, 1071, 1073, 1075, 1082, 1084, 1089, 1090, 1093, 1099, 1103 y 1104. Esta anomalía consideramos es una violación substancial que se dio en la jornada de la elección....."

- - -A este respecto, debe destacarse que, si bien el recurrente señala las casillas, en que supuestamente ocurrió el hecho que se viene denunciando como violación substancial, que se dio durante la jornada electoral, se trata de una generalidad que carece de sustento y de prueba. En efecto, no basta con el hecho de que se afirme que ocurrieron tales anomalías, sino que es menester que se demuestre con las pruebas permitidas por la Ley Electoral, las presuntas violaciones ocurridas en la casilla o casillas correspondientes; además, no existe escrito de protesta en ninguna de las mesas directivas de casillas a que se refiere el quejoso en el escrito que se acuerda. - - - - -

- - - En el agravio cuarto, relacionado con el hecho número seis, el partido recurrente, aduce que: - - - - -

- - -"En términos del artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de Sonora donde se refiere a que la lista nominal de electores se incluirá en el paquete de la elección de diputados, manifestamos que no se cumplió con este requisito que marca la ley y que son las casillas o paquetes electorales siguientes: 0922, 1011, 1022, 1023, 1025, 1027, 1028, 1029, 1032, 1033, 1034, 1035, 1034 EXT., 1041, 1042, 1043, 1044, 1049, 1050, 1051, 1054, 1055, 1057, 1065, 1068, 1070, 1071, 1073, 1075, 1082, 1084, 1086, 1087, 1088, 1090, 1091, 1092, 1093, 1098, 1099, 1103, 1104, y 1106. Esto es de considerarse que violenta tremendamente la ley, por lo tanto deberá de anularse no solo la casilla donde no se encontraron las listas nominales

sino que debe anularse toda la elección para la diputación local. Para bien del proceso electoral"

- - -Sobre el particular, cabe destacar que, la Ley Estatal

Electoral en sus artículos 278 y 279, no establece como causal de nulidad de la votación de una casilla o de una elección, la circunstancia de que en los paquetes no se encuentren las listas nominales, a pesar de que el diverso 222 disponga que en el paquete de la elección de diputados, se incluire la Lista Nominal, por lo que, el agravio delatado en ese sentido, resulta frívolo e improcedente. - - - - -

- - -El agravio quinto vinculado con el punto siete de los hechos, el recurrente, delata que: - - - - -

- - -" También es necesario manifestar, que en algunas de las casillas electorales sin causa justificada se les impidió el acceso a los representantes del partido político que yo represento y que estaban debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral, incluso, no se les dejó votar en la casilla en que ellos eran representantes acreditados e igualmente en muchos casos no les admitió el escrito de protesta respectivo por el secretario de la casilla electoral". - - - - -

- - -Al respecto, debe decirse que el recurrente no menciona la casillas o casillas en las que presuntamente se impidió el acceso a los representantes del partido político que representan los promoventes, ni ofrecieron con el escrito de queja, ni posteriormente, las pruebas para acreditar sus afirmaciones; además, los recurrentes no demuestran que se impidió votar a sus representantes en las casillas y no hay tampoco indicio alguno de que no se les admitieran los escritos de protesta; de tal suerte que al no aportar el partido recurrente en tiempo y forma, las pruebas tendientes a demostrar el hecho en disputa, con fundamento en el artículo 304, fracción V, de la Ley en consulta, también resulta pertinente, desechar el recurso de queja, por notoriamente improcedente. - - - - -

- - - En el hecho número ocho los promoventes afirman que: - - - -

- - -" Un ejemplo muy claro es la sección 1051, que viola tremendamente la ley, en la lista nominal aparecen 1550 electores, cuando la ley dice que debe de haber hasta 1500 ciudadanos por cada sección electoral. En dicha casilla votaron 1145 ciudadanos en un período de diez horas, si tomamos en cuenta que cada hora tiene 60 minutos y que en diez horas serían 600 minutos, entonces tendríamos que cada ciudadano de los 1145 que votaron en esa casilla realizaron el procedimiento de votación entre 30 y 45 segundos aproximadamente en forma ininterrumpida, durante la jornada electoral del 21 de agosto de 1994, lo cual resulta absolutamente imposible que esto hubiera sucedido. Y así sucedió en las siguientes secciones: 1022, 1027, 1026, 1034, 1035, 1039 y así sucesivamente encontraríamos una gran cantidad de casillas electorales en que se dio una votación ilógica. Esto se hace constar porque los paquetes al abrirse no se contó por boleta". -

- - -En el caso que nos ocupa y habiéndose traído a la vista por ser necesario para proveer lo conducente, copias fotostáticas certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones 1051, 1022, 1027, 1026, 1034, 1035, 1039, que obran agregadas a los diversos expedientes acumulados 26/94 y 27/94, tramitado ante este propio tribunal, con motivo del recurso de Queja, planteados por el Partido Acción Nacional, y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la validez de la Elección de Ayuntamiento y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectiva; y traído a la vista la documentación reseñada, se aprecia lo siguiente: - - - - -

- - - En primer lugar, del análisis del acta de escrutinio y cómputo municipal de la casilla correspondiente a la sección 1051, se aprecia que no se presentó ningún escrito de protesta; que el Consejo Distrital Electoral, en la sesión de cómputo respectiva, en el acta circunstanciada, se estableció claramente respecto de esta casilla, que no presentaba signo de alteración, y que se cotejaron los resultados de las actas del paquete, con las del Consejo, sin presentarse irregularidad alguna; razones por las cuales, el ejemplo que pretende manejar el partido impugnante, carece de oportunidad para demostrar alguna irregularidad, por lo asentado en el Consejo Distrital Electoral, quedando sin materia el argumento de los promoventes. - - - - -

- - - En lo que toca a las casillas de las secciones 1022, 1027, 1026, 1034, 1035, 1039, en las que según el partido impugnante, tampoco se encuentra una votación lógica, debe establecerse que, en la sesión de cómputo del Consejo Distrital, al abrir los paquetes y realizar los cotejos correspondientes, no encontró anomalía o irregularidad alguna, ni se encontraron escritos de protesta; salvo en las casillas correspondientes a las secciones 1026, 1027 y 1039, aparece un escrito de incidente, pero presentado ante el Consejo Municipal, por el propio partido recurrente; Sin embargo, en su contenido nada se alude sobre la "votación ilógica" que viene denunciando en el escrito que se acuerda, lo que hacen frívolas e inadmisibles las afirmaciones del recurrente. - - - - -

- - -En el hecho diez que se relaciona con el agravio sexto del

escrito que nos ocupa, el partido recurrente sostiene como causal de anulacion de todo el proceso electoral, el hecho de que la tinta usada el veintiuno de agosto, no era indeleble, lo que, según los promoventes, lo demostró un sin número de ciudadanos que se percató que al aplicarse la tinta, a los diez o quince minutos se les quitaba. - - - - -

- - - En primer lugar, debe decirse que los artículos 278 y 279 de la Ley Electoral, no establecen como causal de nulidad de la votación de una casilla o de la elección, el hecho de que la tinta indeleble usada, desaparezca fácil o difícilmente, por lo que este argumento, resulta inútil e improcedente; además de que, el partido recurrente no aportó elemento de prueba suficiente y apta para acreditar que la tinta indeleble, se borraba, aunado a la omisión de parte de los promoventes, de proporcionar los nombres de las personas, respecto de quienes afirman se les borró la tinta indeleble, quedando como un simple argumento, sin sentido ni prueba. - - - - -

- - - Por todo lo anterior, y resumiendo, tenemos que al no cumplir el partido recurrente con el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 182, fracción IV, y 286 en relación con el artículo 304 fracción VI, de la Ley en comento, consistente en la presentación oportuna de los escritos en protesta, más la circunstancia incontrovertible de que las presuntas violaciones que se denuncian, no actualizan ninguna de las causales de nulidad, previstas por los artículos 278 y 279, de la Ley en consulta; aunado a la falta total de pruebas tendientes a justificar sus afirmaciones, así como la ausencia de expresión de agravios, este Tribunal considera que resulta pertinente desechar, como se desecha, por notoriamente improcedente, el recurso de queja que promueven la Comisionado Propietario y el Comisionado Suplente, del Partido de la Revolución Democrática y, por ende, queda firme la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados y Expedición de la Constancia de Mayoría que se impugna. - - - - -

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley invocada. - - - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES, por ante el

C. SECRETARIO GENERAL, ~~Licenciado~~ RAMIRO RUIZ MOLINA que autoriza
y da fe. DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.

- - - En Hermosillo, Sonora, a quince de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro, se publicó en lista el acuerdo que
antecede. CONSTE.

RUBRICA ILEGIBLE

- - - LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICO A USTED, SIENDO
LAS 14:00 HORAS DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE MIL-
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL DOMICILIO DE OBREGON
No. 67, COL. CENTRO DE ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON-
LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 300 FRACCION I DE LA LEY ELECTO-
RAL DEL ESTADO DE SONORA, EN VIRTUD DE NO HABERLE ENCONTRADO --
PERSONALMENTE, AL MOMENTO SE PROCEDIO A DEJAR CEDULA DE NOTIFI-
CACION, EN PODER DE: JOSE LUIS GARCIA CACIQUO, MIEMBRO
DEL COMITE MUNICIPAL DEL P.R.D. -- -- --
QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE, LA RECIBE Y SE FIRMA.- DOY -
FE.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE
DICE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBU-
NAL ESTATAL ELECTORAL. LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

RECIBI: CEDULA DE NOTIFICACION.



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

U D U L A D E N O T I F I C A C I O N

HERMOSILLO, SONORA, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994

C. LIDIA MENDEZ ANGULO
COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL XV DISTRITO ELECTORAL LOCAL, CD. OBREGON SUR
CALLE TAMANULIPAS Y MARIANO ESCOBEDO No. 85
COLONIA SAN BENITO.
HERMOSILLO, SONORA
P R E S E N T E.

EL SUSCRITO, EN MI CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL, POR ESTE CONDUCTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS-
ARTICULOS 296 Y 300 FRACCION I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTA-
DO DE SONORA, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICAR-
LE PERSONALMENTE, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO R.Q 32/94,-
FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR USTED,
CON FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUA-
TRO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DICTO EL SIGUIENTE ACUER-
DO: - - - - -

- - - En Hermosillo, Sonora, a doce de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro, doy cuenta con oficio y documentación
anexa, constante de treinta y cuatro fojas útiles, remitida por el
Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito XV, con
cabecera en Ciudad Obregón Sur. CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE

- - - En Hermosillo, Sonora, a doce de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro. - - - - -

- - - V i s t o lo de cuenta y la documentación recibida, fórmese
el expediente respectivo y registrese en el Libro de Gobierno
correspondiente. - - - - -

- - - De la revisión y análisis exhaustivo del escrito presentado
por la C. LIDIA MENDEZ ANGULO, en su carácter de Comisionado
Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual,
interpone Recurso de Queja, impugnando la declaración de validez

de la elección de diputados por el Distrito XV, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, por el principio de mayoría relativa y por lo tanto el otorgamiento de constancias de mayoría, se llega al convencimiento que debe desecharse de plano, el Recurso materia de la presente instancia, por notoriamente improcedente, en apoyo a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - -En el presente caso, en los hechos establece el quejoso lo siguiente: . . ."Primero. El C. Agapito Parra Mares candidato propietario y el Sr. Manuel Morue Sabag Candidato suplente (sic) del Partido Revolucionario Institucional para Diputado por el Quinceavo Distrito Electoral, no reúne los requisitos de elegibilidad tomando en cnsideracion (sic) que para se(sic) candidato es indispensable tener domicilio dentro del Distrito que se pretenda participar y cuando menos una residencia de dos años anteriores y en el presente caso, como se demuestra con las documentales que exhibimos (sic) como pruebas, consistentes en, Lista Nominal de Electores de fecha primero de abril de 1994 emitido por el Instituto Federal Electoral en que se demuestra que el domicilio del candidato propietario Agapito Parra Mares es el ubicado en calle 6 de abril numero 1307 ciudad, correspondiendo al Distrito veintiuno electoral, así mismo el sr Manuel Morue Sabag tiene su domicilio(sic) en calle Coahuila numero 197 en esta ciudad rrespondiendole(sic) al Distrito catorce electoral. Ahora bien, que entendemos por domicilio para los efectos de la Ley Electoral, considerando la importancia del cargo publico, que por elección popular se pretende, circunscrito a determinada área territorial y sus habitantes, a quienes se deberá representar atendiendo las necesidades de las personas de la mencionada Área habitacional, partiendo de esta base y de la definición de domicilio, que dice que es el lugar donde se halla establecido y avecindado, con su mujer, hijos y la mayor parte de sus bienes muebles, no pudiendo ser domicilio el lugar donde habita en forma temporaria o maneja sus negocios. Con base en lo anterior consideramos que los C. Agapito Parra Marez(sic) y el Sr. Manuel Morue Sabag, no reúne los requisitos de elegibilidad(sic), por consiguiente deberá proceder el presente recurso de queja de conformidad(sic) con lo establecido en el artículo 279 de la Ley Electoral..." - - - - -

- - -En la parte conducente al capítulo que el recurrente denomina "AGRAVIOS", expresa textualmente que:..."la declaracionde(sic) validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias de mayoría al cabdido(sic) del partido revolucionario institucional. nos causa agravios toda vez que de no haberse(sic) violado los

preceptos legales contenidos en la Leym(sic) Electoral principalmente los artículos 167, 170 y el ariculo(sic) 33 de la Contitucion(sic) Política del Estado de Sonora, nuestro candidato hubiese salido beneficiado mcon(sic) el resultado de la Elección y por consiguiente este seria a quien se le otorgara la constancia de mayoría para ocupar un escano(sic) en el Congreso del Estado, por otra parte se causa agravio, toda vez que uno de los principios de los candidatos representantes del pueblo son de servicio de acuerdo a sus funciones efectuar gestorias y resolver la problemática social y la representación del Distrito que le corresponda en el Congreso del estado de acuerdo con su curul, para ello es necesario que la persona radique en determinado lugar a finm(sic) de que conozca(sic) dicha aproblmematicva(sic), y siendo nuestro Partido el que contaba con la mayoría de votos y todas las sposibilidades(sic) de obtener el triunfo(sic) de la elección y de no existir las violaciones a que se hace alucion(sic) en el presente escrito....."- - - - -

- - -Del escrito de queja que nos ocupa, se aprecia que la causal de nulidad que se plantea en el presente caso, es la prevista en el artículo 279, fracción IV, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Sonora, consistente en que el Candidato a Diputado Local, y el Candidato Suplente, por el Distrito XV Electoral, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 167 y 170 de la Ley Electoral invocada y el artículo 33 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, toda vez que no residen o no tienen su domicilio dentro del Distrito Electoral XV, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, según dice demostrarlo con las documentales exhibidas como pruebas, consistente en la Lista Nominal de Electores de primero de abril del año en curso, emitido por el Instituto Federal Electoral, en el que según el quejoso, el domicilio del C. AGAPITO PARRA MARES, es el ubicado en Calle 6 de abril número 1307 de Ciudad Obregón, Sonora; y que el domicilio del C. MANUEL MURUE SABAG, lo tiene en Calle Coahuila Número 197, en Ciudad Obregón, Sonora, correspondiendo al Distrito XIV Electoral.- - - - -

- - - En primer lugar, se estima notoriamente improcedente el Recurso de Queja que nos ocupa, porque no obstante que el partido recurrente manifiesta que está exhibiendo como prueba de su parte, la Lista Nominal de Electores expedida por el Instituto Federal Electoral, de fecha seis de abril del año en curso, pretendiendo demostrar que el Candidato Propietario AGAPITO PARRA MARES, y el Candidato Suplente MANUEL MURUE SABAG, no tienen su residencia dentro del Distrito Electoral XV, de la revisión y examen de los

constancias por el quejoso presentadas anexo a su memorial ---
 respectivo y que obran en el expediente, se pueda apreciar que el
 recurrente no exhibió con su escrito, ni dentro del plazo de
 interposición del recurso, la prueba que anuncia para comprobar su
 afirmación y, al no quedar plenamente demostrado el hecho en
 controversia, lo conducente es desechar por notoriamente
 improcedente el recurso de Queja que nos ocupa, en términos de lo
 establecido por el artículo 304 fracción V de la Ley Electoral del
 Estado de Sonora. ---

--- Por el contrario, del expediente y constancias recibidas por
 el Consejo Distrital Electoral, aparece agregada la copia
 certificada de la solicitud presentada por el Partido
 Revolucionario Institucional, ante el citado Organismo Electoral,
 de fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual presentó
 para su registro su fórmula para candidatos, anexando las
 documentales pertinentes, destacándose entre estas la constancia
 de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Cajeme, y diversa
 constancia expedida por el Presidente del Comisariado del Ejido
 "Cuauhtemoc", en las cuales aparece que la residencia del C.
 AGAPITO PARRA MARES, se encuentra en Ejido Cuauhtemoc Campo 5,
 Valle del Yaqui, Sonora. ---

--- En lo que respecta al Candidato Suplente C. MANUEL MURUE
 SABAG, de las constancias en estudio, se aprecia la expedida por
 el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y la credencial de elector
 para votar con fotografía expedida del Registro Federal de
 Electores apareciendo en ambas que la residencia del C. MANUEL
 MURUE SABAG, se encuentra en Atenas Número 1544 Colonia Villa de
 Ciudad Obregón, Sonora. ---

--- Las anteriores constancias probatorias, valoradas como
 documentales públicas, de conformidad con lo establecido en las
 fracciones I y II del artículo 318, hacen prueba plena conforme al
 diverso numeral 319 de la Ley Electoral del Estado de Sonora, para
 demostrar que la residencia del candidato propietario y del
 candidato suplente, se encuentra precisamente en ese lugar y no
 en el que señala el quejoso en el escrito que nos ocupa. ---

--- En consecuencia de lo anterior, se establece que, la
 afirmación del recurrente en el sentido de que el Candidato
 Propietario y Candidato Suplente, tienen su domicilio fuera del
 Distrito IV Electoral, no está demostrado con prueba alguna, no
 bastando el solo dicho, para tener por ciertas sus afirmaciones en
 el recurso que nos ocupa. ---

--- Al respecto, el artículo 321 de la Ley Electoral invocada,
 establece la regla general de que, el que afirma, se encuentra

obligado a probar. En este caso, si bien la promovente ofreció la prueba de informe de autoridad del Registro Federal de Electores, a que alude en el punto cuarto del escrito del recurso, debe decirse que el artículo 317 de la Ley Electoral en comento, solo faculta al Magistrado Instructor, para, por conducto del Presidente del Tribunal, requerir a los diversos organismos electorales locales, o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, pero no se esta en aptitud para requerir a las autoridades del orden federal por informes o documentos, como incorrectamente lo viene solicitando la parte recurrente, motivo por el cual resulta improcedente la prueba solicitada de informe de autoridad; además de que el partido recurrente tiene en su poder la lista nominal referida.-----

--- Por lo anterior al no aportar el promovente en tiempo y forma, las pruebas tendientes a demostrar el hecho en disputa, con fundamento en el artículo 304, fracción V, de la Ley en consulta, el recurso de queja debe desecharse por notoriamente improcedente.-----

--- Con independencia de lo anterior, cabe destacar que, el quejoso, tampoco cumple con lo establecido en los artículos 182, fracción IV, y 286 de la Ley Electoral invocada.-----

--- En efecto, de la documentación remitida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral, y del contenido del escrito de queja que nos ocupa, se puede apreciar que no se presentaron escritos de protesta ante los funcionarios de las mesas directivas de casilla, elemento indispensable que la Ley Electoral Estatal, otorga a los representantes de los partidos políticos para hacer valer, con la oportunidad debida, toda inconformidad, impugnación o anomalía que se desprenda del curso de la votación en las casillas respectivas, y cuyo escrito es la base y sustento de procedencia para el Recurso de Queja, por todo ello, también resulta pertinente, desechar de plano, por notoriamente improcedente el recurso que nos ocupa, en los términos establecidos por el artículo 304, fracción VI de la Ley Electoral invocada.-----

--- Por todo lo anterior, y resumiendo, tenemos que al no cumplir el partido recurrente con el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 182, fracción IV, y 286 en relación con el artículo 304 fracción VI, de la Ley en comento, consistente en la presentación oportuna de los escritos de protesta, aunado a la falta total de pruebas tendientes a justificar que el Candidato Propietario y el Candidato Suplente, no reúnen los requisitos de elegibilidad, para el cargo por el cual fueron electos, es pertinente desechar como se desecha, por notoriamente improcedente,

él recurso de queja que promueve la Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional y, por ende, dejar firme la declaratoria de validez de la elección de diputados y expedición de la constancia de mayoría que se impugna. - - - - -

- - - N O T I F I Q U E S E a las partes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley invocada. - - - - -

- - - Así lo acordó el C. Presidente del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado JOSE RICARDO BONILLAS FIBRES, por ante el C. Secretario General, Licenciado RAMIRO RUIZ MOLINA que autoriza y da fe. DOY FE.

DOS RUBRICAS ILEGIBLES.-

- - - En Hermosillo, Sonora, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en lista el acuerdo que antecede. CONSTE.

UNA RUBRICA ILEGIBLE

- - - LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICO A USTED, SIENDO LAS 12:40 HORAS DEL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN EL DOMICILIO TANANULIPAS Y MARIANO ESCOBEDO NO. 85, COLONIA SAN BENITO DE ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 300, FRACCION I DE LA LEY ELECCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, EN VIRTUD DE NO HABERLE ENCONTRADO PERSONALMENTE, AL MOMENTO SE PROCEDIO A DEJAR CEDULA DE NOTIFICACION EN PODER DE: *Laura Franco Navarro*, QUIEN SE ENCONTRABA PRESENTE, LA RECIBE Y *EL* FIRMA.- DOY -- FE.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO DEL ESTADO DE SONORA QUE DICE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.- LIC. RAMIRO RUIZ MOLINA.- RUBRICA.-

RECIBI: CEDULA DE NOTIFICACION.

ESTATAL**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL**

Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja promovido por la C. Dora Luz Chacón Cantú, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral del Segundo (II) Distrito, con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora. .	2
Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja interpuesto por el C. Cristóbal Bermúdez Córdova, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral de Hermosillo, Sonora.	22
Resolución Definitiva relativa al Recurso de Queja interpuesto por el C. Felipe Abel Merino Aragón, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora.	32
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. Gilberto Moreno Partida, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Local del XIII Distrito, en Guaymas, Sonora.	40
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la C. Margarita Grijalva Monteverde, Comisionada del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral del XV Distrito Electoral Local, en Ciudad Obregon Sur.	45
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el C. José Luis García Casiano, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.	51
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por los CC. Minerva Paredes Echeverría y Jaime Santoscoy Suenaga, Comisionados Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral del XIII Distrito Electoral Local, de Guaymas, Sonora.	60
Acuerdo que notifica de improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la C. Lidia Méndez Angulo, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral del XV Distrito Electoral Local, en Ciudad Obregon Sur.	69

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA	
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$	8.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$	475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$	693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$	2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$	6.00
6. Por copia:		
a) Por cada hoja	N\$	2.00
b) Por certificación	N\$	10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$	1,344.00
8. Por número atrasado	N\$	12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Garmendia 157 Sur

Hermosillo, Sonora.

C.P. 83000

Tel. (62)17-45-89

Fax (62)17-37-15

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 14:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

REQUISITOS:

* Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.

* Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO